## TRASLADO DE EXCEPCIONES
## Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | Reparación Directa |
| **Radicado** | 13-001-33-33-010-2017-00084-00 |
| **Demandante** | Fabio Nelson Martínez Pacheco y Otros |
| **Demandado** | Nación- Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda por los apoderados de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87 ) hoy quince (15) mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**
SECRETARIA

*Señores*
***JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA***
*ESD*

*REF: Proceso: No. 13 001 33 33 010 2017 0084 00*
*Acción: Reparación Directa*
*Actor: FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS*
*Demandado: Nación - Rama Judicial*

RECIBIDO 25 SEP 2018

***SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:*

***A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA***

*La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por privación injusta de la libertad, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.*

***EN RELACION CON LOS HECHOS:***

*A continuación me pronunciare sobre los hechos en la misma forma como son enunciados por el demandante:*

*1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

*2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

*3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

*4. Deberán ser analizadas las determinantes circunstancias que llevaron a los agentes de policía a detener al señor Fabio Martínez en supuesta flagrancia y presentarlo así ante el Juez de Control de Garantías.*

*5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

*6. Me atengo a lo que se pruebe*

*7. Este hecho es especialmente relevante para las resultas de este proceso, pues como podemos observar en la documentación aportada por el demandante, es la Policía Nacional quien da captura al señor Fabio Martínez por supuesto tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*8. Deberán ser analizadas las determinantes circunstancias que llevaron a los agentes de policía a detener al señor Fabio Martínez en supuesta flagrancia*

*9. Me atengo a lo que se pruebe*

*10. Deberá ser incorporado el expediente penal a fin de poder constatar cada una de las afirmaciones del demandante, en relación con lo ocurrido dentro del proceso.*

*11. Efectivamente una vez se da inicio a un investigación penal, deben igualmente seguirse todos y cada uno de los pasos establecidos para la ritualidad procesal penal*

*12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

*13. De conformidad con el contenido de la sentencia cuya copia esa aportada por el demandante, puede establecerse que la absolución del señor Martínez Pacheco obedeció a la omisión probatoria de la Fiscalía del caso quien no arrimo prueba alguna de la participación del indiciado en el delito que le fuere endilgado ene le escrito de acusación*

*14. A fin de no omitir aspecto importantes de la sentencia, nos atendremos a su contenido literal.*

*15. Me atengo a lo que se pruebe*

## *RAZONES DE LA DEFENSA*

*El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros lo cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700* ***[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió],*** *mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" – o régimen amplio[1]-, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; razón por la cual, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio[2].*

*De esta forma, si la absolución del procesado se verifica bajo cualquiera de las tres hipótesis consagras en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, el asunto debe ser analizado desde la perspectiva del régimen de la responsabilidad objetiva; régimen en el cual, no se analiza la licitud o ilicitud de la medida restrictiva de la libertad, sino el daño antijurídico irrogado al administrado que no estaba en la obligación de soportar. Desde esta perspectiva, no se encuentra configurada la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial, pues en estos eventos la ley presume que la privación de la libertad fue injusta.*

*En síntesis, el Consejo de Estado, en sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. No. 1996-2630 [20.713], consolidó la última posición jurisprudencial mencionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, porque considera que en estos eventos la responsabilidad del Estado existe, porque se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona que fue absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente es absuelto al amparo de las puntuales hipótesis descritas, los daños que demuestre y que deriven de la detención deben ser indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.*

*Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, puntualizó:*

***"...Por consiguiente, si la absolución o la preclusión se producía porque: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible el régimen aplicable, por expresa disposición legal, es el objetivo, mientras que si la libertad se concedía por cualquier otra causa se imponía el estudio de la responsabilidad desde una perspectiva subjetiva (v.gr. la acción penal estaba prescrita, no se cumplían con los requisitos de la medida de aseguramiento, entre otros factores)...Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo, y por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa...En este orden de ideas, se insiste, es evidente la***

---

[1] TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el dia 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martinez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[2] Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.

***existencia de un daño antijurídico que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar, pues no existía razón alguna para la limitación de los derechos que le fueron afectados..." [Cfr. sent. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Exp. Rad. No. 1996-02630-01 (20.713), M.P. Dr. Enrique de Jesús Gil Botero, págs. 17, 18 y 19]***

*Otro razonamiento, refuerza la anterior conclusión; instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual fue ratificada por el Congreso de la República mediante Ley 16 de 1.972, en su artículo 8° "Garantías Judiciales"; consagró que: **"2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."**, tratado que de conformidad con el artículo 93[3] y 94[4] superior, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, y por lo mismo, tiene prevalencia en el ordenamiento jurídico interno Colombiano.*

*El caso que se analiza se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, proceso en el que el Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena, dicta sentencia absolutoria con fundamento en la solicitud de absolución presentada por la Fiscalía, por la imposibilidad probatoria para soportar la teoría del caso, suficientes para emitir fallo condenatorio.*

*En ese contexto, conforme al Código de Procedimiento Penal actual, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencia físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no solo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250 superior y 308 de la Ley 906 de 2004, sino que adicionalmente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:*

*i] se prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.*

*ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y*

*iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].*

*Cuando la Fiscalía solicita la absolución del procesado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en actuación atribuida al organismo investigador, pues sin que existieran verdaderos elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del procesado, era improcedente iniciar y/o proseguir una investigación penal, porque tal como lo indicado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "en el nuevo sistema la solicitud de absolución elevada por la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos, el juez no puede proferir fallo condenatorio".*

*El caso que se analiza se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, proceso en el que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, dicta sentencia absolutoria con fundamento en la <u>solicitud de absolución presentada por la Fiscalía</u>, por la imposibilidad probatoria para soportar la teoría del caso, suficientes para emitir fallo condenatorio, la cual es evidenciada en el fallo así:*

---

[3] Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
[4] Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

DE LOS ALEGATOS FINALES :

Los sujetos procesales y fueron partidarios de la absolución, explicando los conceptos de prueba para condenar y reafirmación de la presunción de inocencia, cuando hubiese ausencia de tales pruebas incriminatorias. La Fiscalía reitera que no hay ninguna prueba que lo comprometa en su responsabilidad.
Por su parte el colega de la defensa coadyuvó la tesis de la Fiscalía con argumentos similares que desembocan en una petición de absolución a favor de su prohijado.

*(...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

*(...)*

Es así como en estadio probatorio del gran juicio oral cada uno dentro de su rol luchará por sacar adelante su teoría del caso y el Juez, como tercero imparcial observará todo ese desarrollo y luego procederá a la valoración de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica sistema de libre apreciación racional, que no ha desaparecido del actual sistema de enjuiciamiento penal, como lo han ilustrado, entre otras, la Sentencia de Casación radicado 24468 de marzo 30 del año 2006, emanada de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Tal como se ha dicho en nuestro sentido del fallo, el despacho ha llegado a la conclusión que el enjuiciado debe ser absuelto . Sobre este tema del convencimiento más allá de toda duda, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho:

*"La anterior no es la única razón de peso para concluir que la Ley 906 de 2004 consagró un modelo objetivo de conocimiento basado en la crítica racional de teorías (o proposiciones lingüísticas). Si el artículo 232 inciso 2º de la Ley 600 de 2000 establecía que para dictar fallo condenatorio era necesaria la "prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado", el inciso final del artículo 7 del nuevo ordenamiento procesal, relativo a la presunción de inocencia, se refiere al "convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda". A su vez, el artículo*

*372 ibídem señala que los medios probatorios tienen como propósito el de "llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe". Y el artículo 381 aduce en el mismo sentido que para "condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio[1]".*

Es precisamente el contenido de la Ley y la enseñanza de la jurisprudencia lo que nos lleva a hacer las siguientes reflexiones:

No hay discusiones sobre la presentación de los hechos por cuanto no se controvirtió en el debate probatorio, ya que fue materia de estipulaciones, lo cual significa que hay convencimiento sobre la presentación de unos sucesos relevantes para el derecho penal, ubicados en las coordenadas temporo-espaciales referidas probatoriamente, cuando fue hallado en el rodante descrito, una sustancia que luego de la prueba de identificación técnica preliminar, resultó positiva para cocaína y derivados, en la cantidad igualmente ya anotada.

Pero en cuanto a la prueba de la responsabilidad del enjuiciado FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO, es donde esta Judicatura encuentra serios reparos que no permiten la edificación de una sentencia condenatoria, veamos las razones.

Los testigos de cargo de la Fiscalía, a pesar de los esfuerzos realizados, no fue posible su comparecencia y finalmente la fiscalía renunció a su práctica. Pero en cambio, la defensa trajo al juicio a sus testigos de descargo, quienes explicaron las circunstancias de los hechos, relativas a la situación del señor MARTINEZ PACHECO.

El señor ALEYSON PACHECO, persona que hoy cumple una condena por estos hechos, narra que el hoy enjuiciado es su sobrino y por los detalles que brinda al juicio da a entender que su acompañamiento fue casual, luego de que se encontrara con él en una población cuando venía camino a Cartagena, que MARTINEZ PACHECO lo acompañó sin saber lo que llevaba oculto en su camión.

Este dicho, que el despacho califica como muy espontáneo, se corrobora con el de los otros testigos que estuvieron en ese entorno de ocurrencia de los sucesos descritos por el primer testigo, de donde puede fundamentarse que MARTINEZ PACHECO no venía con el señor ALEYSON PACHECO desde la población de Ocaña, Norte de Santander, que no participó en el embarque u operación de cargar el cuestionado rodante con los productos que llevaba, en los que finalmente le hallaron oculta la prohibida sustancia.

Ha de tenerse en cuenta, que si bien el señor MARTINEZ estaba en compañía de Aleyson Pacheco, no por ello automáticamente podría convertirse en coautor del delito referido, ya que estaríamos aplicando la teoría de la Responsabilidad Objetiva, la cual se halla proscrita en nuestro Derecho Penal vigente. El dolo es necesario para que pueda una persona a esta altura declararse responsable del reato por el que una vez se le acusara. presupone el dolo la capacidad y el conocimiento y este aspecto esencial no fue probado en el proceso, concretamente en el juicio, escenario por excelencia del debate probatorio, donde se exponen los medios de convencimiento que deben ser el único soporte del Juez, para dictar la decisión pertinente en derecho.

*(...)*

*Finalmente, en cuanto a las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el convocante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, ya que se dictaron con fundamento en información legalmente obtenida*

*allegada por la Fiscalía, razón por la cual, no se desvirtuó que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del convocante, no fuesen actos legales y normales de la Administración de Justicia.*

*Así entonces, no hay responsabilidad del* ***Estado - Rama Judicial -*** *que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito* ***DENEGAR*** *todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.*

## *EXCEPCIONES*

### *FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO*

*Esta excepción resulta de estudiar la obvia relación que debe existir entre los hechos generadores del perjuicio, las personas que no estando obligados a soportar las cargas lo hacen convirtiéndose en directas perjudicadas y la persona que da origen al injusto que debe indemnizarse; para obtener un fallo que condene al pago de una indemnización por la ocurrencia de unos perjuicios.*

*Es decir, para que la Administración Judicial o cualquier miembro del Estado o cualquier persona natural o jurídica sea condenada a la indemnización de perjuicios por la ocurrencia de un hecho dañino, es menester que además de demostrarse la ocurrencia del hecho generador del daño, se demuestren claramente los tres extremos de la relación causal, que no son otros que la relación entre el hecho causante del daño, la persona perjudicada con el hecho y la persona causante del hecho.*

*El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es más debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.*

*Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.*

*Es indispensable, para efectos de identificar cual es la autoridad administrativa llamada a responder por la generación de un daño, establecer la existencia de relación causal adecuada, entre el hecho (u omisión del demandado), y la generación del perjuicio reclamado, entendiendo esto, como un requisito imprescindible e inexcusable de la responsabilidad.*

*El maestro LE TOURNEAU, con su reconocida claridad, ha expuesto que "la causalidad es consustancial a la responsabilidad, porque no se puede imaginar la una sin la otra; si ella no existe, no existe responsabilidad sino un fruto del azar".*

*Correctamente se ha juzgado, que siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concentrarse; por lo que en innumerables fallos se ha rechazado la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir.*

*El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona.*

*El nexo causal que ocasionó la privación de la libertad del demandante no es imputable a la Rama Judicial, específicamente al Juez de Control de Garantías, sino al* ***hecho de un tercero****, en este caso atribuible a la Fiscalía quien formula imputación y acusación en contra del demandante sin contar con elementos materiales probatorios suficientes para hacer la incriminación, máxime cuando en el curso del proceso provocado por ella reconoce la ausencia de pruebas y solicita la absolución del proceso.*

*Veamos cómo se desarrolló el proceso desde el escrito de acusación presentado por la Fiscalía con las pruebas que pretendía hacer valer y la forma en que resulto la incorporación de las mismas para la variación d la solicitud del ente acusador de condena a absolución*

*Escrito de Acusación*

**3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico);**

La presente investigación tuvo su génesis, el día 14 de octubre de 2012, en momentos en que personal adscrito a la Infantería de Marina grupo Fuerzas Especiales Urbanas "Affeur", se encontraban realizando control militar de área, en el casco urbano de esta ciudad, exactamente en el mercado de Bazurto, cuando pesquisaron, con ayuda de un guía canino antinarcóticos a un vehículo automotor, Tipo Camión, de Placas TAW – 582, marca Foton, color azul, con estaca, el cual iba cargado con alimentos perecederos (tomate, pimentón, cebolla cabezona, frijol, maracuyá entre otras), y en el cual se movilizaban dos personas, quienes accedieron a tal procedimiento, dentro del cual los uniformados hallaron una caja, la cual contenía unos paquetes forrados en cinta plástica con una sustancia pulverulenta, color blanca, que por su olor, color y demás características se asimilan a las de la Cocaína y sus derivados, optando por comunicarse con el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena en turno.

Al llegar al sitio descrito, los funcionarios del CTI, optaron por revisar totalmente la mercancía aludida, no encontrando mas sustancias estupefacientes, realizándole la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) a la incautada, arrojando; *Preliminar Positivo para Cocaína y sus derivados, con un peso neto de Veinte Siete Mil Novecientos Cincuenta y Siete punto Cuarenta y Cuatro (27.957.44), gramos de la misma.* Subsiguientemente procedieron con la captura de estos dos sujetos, dándole a conocer sus derechos como personas capturadas, garantizándoles y materializándoles los mismos, con las respectivas actas, siendo puestos a disposición de las autoridades competentes, incautando la sustancia estupefaciente referida.

En el actuar de oficio los investigadores judiciales, realizaron los actos urgentes del caso, identificando e individualizando plenamente a estos particulares como **Aleyso Pacheco Rueda** identificado con la c. c. 5.084.992 de Río de Oro – Norte de Santander como conductor y **Fabio Nelson Martínez Pacheco** con c. c. 88.183.965 de La Playa – Norte de Santander, como copiloto.

El día 15 de octubre del año 2012 estas personas fueron presentadas por la Fiscalía en turno, ante el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Soplaviento, en audiencia concentrada, en la que se legalizaron los procedimientos de captura efectuados, se les imputó el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes Agravado al cual ninguno de los dos se allanó, siguientemente se les dicto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario en la Cárcel Sumariados San Sebastián de Ternera de esta capital.

Por los hechos arriba expuestos, esta Fiscalía Delegada, acusa formalmente a los señores **FABIO NELSON MARTÍNEZ PACHECO** y **ALEYSO PACHECO RUEDA** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** el cual se encuentra tipificado en el Código Penal Colombiano a la sazón de sus artículos 376 y 384 inciso 3, modificado el primero de ellos por el artículo 11 de la Ley 1453 del 24 junio de 2011.

*Pruebas descubiertas en escrito de acusación*

**Elementos Materiales Probatorios y/o Evidencias Físicas;**

1. Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia – Fpj – 5, fechado 15 de octubre de 2012, signado por el Inv. Enrique Medina Perdomo del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, en el que da cuentas de la captura en flagrancia de los señores Fabio Nelson Martínez Pacheco y Aleyso Pacheco Rueda, por los hechos arriba descritos.

2. Reporte de Iniciación – Fpj – 1 fechado 14 de octubre de 2012, signado por el investigador del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena Enrique Medina Perdomo, donde da cuentas del inicio de la presente investigación.

3. Informe Ejecutivo fechado 15 de octubre de 2012, signado por el investigador del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena Enrique Medina Perdomo, donde da cuentas de las diligencias realizadas en torno a la presente investigación.

4. Reporte Único de Noticia Criminal – Fpj – 2, de fecha 14 de octubre de 2012, signado por el investigador del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena Enrique Medina Perdomo, donde da cuentas de la denuncian interpuesta en torno a la presente investigación.

5. Informe de Investigador de Campo – Fpj – 11, de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por la investigadora del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena Martha Lucía Villar Cristancho, en donde da cuentas de los resultados de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) realizada a la sustancia estupefaciente aquí incautada a los señores Fabio Nelson Martínez Pacheco y Aleyso Pacheco Rueda.

6. Veinte Siete Mil Novecientos Cincuenta y Siete punto Cuarenta y Cuatro (27.957.44), gramos de Cocaína y sus derivados, incautados a los señores Fabio Nelson Martínez Pacheco y Aleyso Pacheco Rueda, los cuales fueron debidamente destruidos, quedando fijados con las respectivas actas y fotografías de destrucción.

7. Informe de Investigador de Campo – Fpj – 11, de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por el investigador Álvaro Bonfante Rodríguez del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas de la fijación fotográfica realizada a la diligencia de registro hecho al vehículo automotor tipo camión, de placas TAW -582, donde se halló una caja con sustancia estupefaciente, en el cual se movilizaban los señores Fabio Nelson Martínez Pacheco y Aleyso Pacheco Rueda.

8. Informe de Investigador de Campo – Fpj – 11, de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por la investigadora Ruth Magdalena Díaz Prieto del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas de la Reseña, Identificación e Individualización del señor **Fabio Nelson Martínez Pacheco** aquí capturado por estos hechos.
9. Informe de Investigador de Campo – Fpj – 11, de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por la investigadora Ruth Magdalena Díaz Prieto del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas de la Reseña, Identificación e Individualización del señor **Aleyso Pacheco Rueda** aquí capturado por estos hechos.

**10.** Informe de Investigador de Laboratorio – Fpj – 13, de fecha 15 de octubre de 2012, signado por el investigador Luis María Sierra Castilla del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas del Experticio Técnico realizado al vehículo automotor, tipo camión, de placas TAW – 582, color azul, de carrocería de estaca, donde se hallo la sustancia estupefaciente incautada.

**11.** Informe de Investigador de Campo – Fpj – 11, de fecha 28 de diciembre de 2012, suscrito por el investigador Andrés Barrios Montes del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas de la Entrevista recepcionada por estos hechos al señor Said Alfonso Melo Robles, propietario del vehículo automotor, tipo camión, de placas TAW – 582, donde se hallo la sustancia estupefacientes incautada.

**12.** Cuatro (4) folios útiles y escritos, allegados por el señor Said Alonso Melo Robles, donde signa el contrato de trabajo a termino fijo interior a un año, con el señor Aleyson Pacheco Rueda, como conductor de uno de sus vehículos automotores, tipo camión, el cual esta firmado por ambos.

**13.** Informe de Investigador de Laboratorio – Verificación de Identidad, de fecha 21 de enero de 2013, signado por la investigadora Martha Lucía García Garzón del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas de la verificación de identidad del señor Fabio Nelson Martínez Pacheco.

**14.** Informe de Investigador de Laboratorio – Verificación de Identidad, de fecha 21 de enero de 2013, signado por la investigadora Martha Lucía García Garzón del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena, donde da cuentas de la verificación de identidad del señor Aleyso Pacheco Rueda.

**Entrevistas, Declaraciones y Deposiciones;**

1. Entrevista – Fpj – 14, de fecha 15 de octubre de 2012, recepcionada por el Investigador del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena Enrique Medina Perdomo, al Teniente de la Infantería de Marina Luis Alberto Peñaloza Palacios, en pro de la captura en flagrancia de los señores Fabio Nelson Martínez Pacheco y Aleyso Pacheco Rueda.

2. Entrevista – Fpj – 14, de fecha 28 de diciembre de 2012, recepcionada por el Investigador del CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena Andrés Barrios Montes, al señor Said Alfonso Melo Robles, en pro de la captura en flagrancia de los señores Fabio Nelson Martínez Pacheco y Aleyso Pacheco Rueda.

*Alegatos*

Los sujetos procesales y fueron partidarios de la absolución, explicando los conceptos de prueba pará condenar y reafirmación de la presunción de inocencia, cuando hubiese ausencia de tales pruebas incriminatorias. La Fiscalía reitera que no hay ninguna prueba que lo comprometa en su responsabilidad.
Por su parte el colega de la defensa coadyuvó la tesis de la Fiscalía con argumentos similares que desembocan en una petición de absolución a favor de su prohijado.

*Sentencia*

No hay discusiones sobre la presentación de los hechos por cuanto no se controvirtió en el debate probatorio, ya que fue materia de estipulaciones, lo cual significa que hay convencimiento sobre la presentación de unos sucesos relevantes para el derecho penal, ubicados en las coordenadas temporo-espaciales referidas probatoriamente, cuando fue hallado en el rodante descrito, una sustancia que luego de la prueba de identificación técnica preliminar, resultó positiva para cocaína y derivados, en la cantidad igualmente ya anotada.

Pero en cuanto a la prueba de la responsabilidad del enjuiciado FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO, es donde esta Judicatura encuentra serios reparos que no permiten la edificación de una sentencia condenatoria, veamos las razones.

Los testigos de cargo de la Fiscalía, a pesar de los esfuerzos realizados, no fue posible su comparecencia y finalmente la fiscalía renunció a su práctica. Pero en cambio, la defensa trajo al juicio a sus testigos de descargo, quienes explicaron las circunstancias de los hechos, relativas a la situación del señor MARTINEZ PACHECO.

El señor ALEYSON PACHECO, persona que hoy cumple una condena por estos hechos, narra que el hoy enjuiciado es su sobrino y por los detalles que brinda al juicio da a entender que su acompañamiento fue casual, luego de que se encontrara con él en una población cuando venía camino a Cartagena, que MARTINEZ PACHECO lo acompañó sin saber lo que llevaba oculto en su camión.

Este dicho, que el despacho califica como muy espontáneo, se corrobora con el de los otros testigos que estuvieron en ese entorno de ocurrencia de los sucesos descritos por el primer testigo, de donde puede fundamentarse que MARTINEZ PACHECO no venía con el señor ALEYSON PACHECO desde la población de Ocaña, Norte de Santander, que no participó en el embarque u operación de cargar el cuestionado rodante con los productos que llevaba, en los que finalmente le hallaron oculta la prohibida sustancia.

Ha de tenerse en cuenta, que si bien el señor MARTINEZ estaba en compañía de Aleyson Pacheco, no por ello automáticamente podría convertirse en coautor del delito referido, ya que estaríamos aplicando la teoría de la Responsabilidad Objetiva, la cual se halla proscrita en nuestro Derecho Penal vigente. El dolo es necesario para que pueda una persona a esta altura declararse responsable del reato por el que una vez se le acusara, presupone el dolo la capacidad y el conocimiento y este aspecto esencial no fue probado en el proceso, concretamente en el juicio, escenario por excelencia del debate probatorio, donde se exponen los medios de convencimiento que deben ser el único soporte del Juez, para dictar la decisión pertinente en derecho.

Luego entonces, al no haber pruebas incriminatorias que valorar y en contraste elementos de convicción con matiz de descargo que favorece al enjuiciado, no puede construirse decisión adversa, emergiendo la conclusión de que no hay convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del procesado FABIO NELSON MARTINEZ, grado de conocimiento ineludiblemente exigido por los preceptos vigentes en comento. Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que la presunción de inocencia como un principio de Rango Constitucional, a esta altura, dadas las circunstancias, adquiere una mayor necesidad de aplicación, pues a todas luces se aprecia en el proceso que no fue posible para quien tiene la titularidad de la persecución penal, demostrar en grado sumo la responsabilidad del incriminado.

*Así las cosas, para que una entidad estatal entre a responder por un perjuicio debe ser la actora del hecho u omisión que cause el daño antijurídico al particular y en el presente caso la Rama Judicial no ha ocasionado con su actuación perjuicio alguno al demandante.*

*Así las cosas, como quiera que la Rama Judicial no participó por acción u omisión del hecho que constituye el supuesto fáctico susceptible de ser indemnizado, no existe una relación de nexo causal, entre el actuar de la Rama Judicial, la identidad de la persona llamada a responder y la generación del daño cuyo resarcimiento de exige; así como se demostrara en el proceso que la intervención determinante de la Fiscalía general de la Nación provocó las resultas del proceso penal al abandonar el cumplimiento de sus funciones, omitir el aporte de las pruebas recaudadas y posteriormente solicitar la absolución de los indiciados.*

*Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea exonerada de la condena solicitada por los demandantes; y/o que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.*

***HECHO DE UN TERCERO***

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.

2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.

3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.

5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.

7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se

demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179)

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido

b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor. (Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:

• La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem).

• El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.

• El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (Expediente 12917). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233)

b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693).

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

"...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración", (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590).

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.

*Lo anterior puede evidenciarse al realizar la revisión detallada del expediente penal que deberá ser incorporado a este expediente*

En razón a lo anterior, invitamos al despacho a realizar un exhaustivo examen de la conducta desplegada por los agente de la policía que intervinieron en la captura del hoy demandante, así como la del ente investigadora el cual renuncia a su facultad acusadora, luego de ser enfático al momento de solicitar la medida de aseguramiento y presentar el escrito de acusación.

*Las pretensiones formuladas carecen de vocación de prosperidad, porque la detención del demandante no tuvo como fundamento una decisión de carácter jurisdiccional, sino las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional, en cuanto advirtió una situación de flagrancia que ameritaba la captura*

Así es capturado el señor Fabio Martínez:

**La presente investigación tuvo su génesis, el día 14 de octubre de 2012, en momentos en que personal adscrito a la Infantería de Marina grupo Fuerzas Especiales Urbanas "Affeur", se encontraban realizando control militar de área, en el casco urbano de esta ciudad, exactamente en el mercado de Bazurto, cuando pesquisaron, con ayuda de un guía canino antinarcóticos a un vehículo automotor, Tipo Camión, de Placas TAW -- 582, marca Foton, color azul, con estaca, el cual iba cargado con alimentos perecederos (tomate, pimentón, cebolla cabezona, frijol, maracuyá entre otras), y en el cual se movilizaban dos personas, quienes accedieron a tal procedimiento, dentro del cual los uniformados hallaron una caja, la cual contenía unos paquetes forrados en cinta plástica con una sustancia pulverulenta, color blanca, que por su olor, color y demás características se asimilan a las de la Cocaína y sus derivados, optando por comunicarse con el Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía Seccional Cartagena en turno.**

**Al llegar al sitio descrito, los funcionarios del CTI, optaron por revisar totalmente la mercancía aludida, no encontrando mas sustancias estupefacientes, realizándole la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) a la incautada, arrojando; *Preliminar Positivo para Cocaína y sus derivados, con***

*un peso neto de Veinte Siete Mil Novecientos Cincuenta y Siete punto Cuarenta y Cuatro (27.957.44), gramos de la misma.* Subsiguientemente procedieron con la captura de estos dos sujetos, dándole a conocer sus derechos como personas capturadas, garantizándoles y materializándoles los mismos, con las respectivas actas, siendo puestos a disposición de las autoridades competentes, incautando la sustancia estupefaciente referida.

En el actuar de oficio los investigadores judiciales, realizaron los actos urgentes del caso, identificando e individualizando plenamente a estos particulares como **Aloyso Pacheco Rueda** identificado con la c. c. 5.084.992 de Río de Oro – Norte de Santander como conductor y **Fabio Nelson Martinez Pacheco** con c. c. 88.183.965 de La Playa – Norte de Santander, como copiloto.

Como puede observarse, en este caso en particular no puede predicarse responsabilidad en cabeza de la Rama Judicial, pues se trata de la detención sufrida por el señor Fabio Martínez, quien es capturado por la Policía Nacional, en supuesta flagrancia, caso en el cual el Juez de Control de Garantías sólo podía legalizar la misma y previo escrito de acusación, proceder con el envio al juez de conocimiento a efectos de que se procediera con el trámite normal.

Esto ha dicho nuestro Tribunal de cierre sobre la responsabilidad por privación de la libertad en caso de captura en flagrancia:

*Consejo de Estado Sección Tercera*, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, *Sentencia 73001233100020080066901 (47338)* del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

*(...)*

*Acerca de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada y reiterada a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal– y de la Ley 270 de 1996.*

*En tal sentido, la Sala ha adoptado el criterio conforme con el cual el Estado, en virtud del régimen de responsabilidad de carácter objetivo, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento y que, luego, resultaron exonerados de los cargos imputados, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, con fundamento en que i) el hecho no existió, ii) el implicado no lo cometió; iii) la conducta no constituía hecho punible26 o iv) por aplicación del principio del in dubio pro reo27.*

*De este modo, la absolución, en tales términos, de quien fue sometido a una medida restrictiva de la libertad da paso a la reparación de los perjuicios irrogados, siempre que el daño no hubiera tenido como causa el hecho exclusivo y determinante de la víctima28, y no obstante que la privación de la libertad se hubiera generado a través de una decisión jurisdiccional adoptada con el lleno de las exigencias legales.*

*Con todo, según lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Subsección29, cuando se advierta un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia es posible recurrir al régimen de responsabilidad de carácter subjetivo y declarar la existencia de una falla en el servicio, con el fin de efectuar un juicio de reproche sobre el proceder de las autoridades jurisdiccionales.*

*En las condiciones analizadas, lo que determina la configuración o no de la privación injusta de la libertad y, de manera consecuente, da paso a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, es que al sindicado que resultó absuelto se le hubiera impuesto una medida de aseguramiento.*

*En relación con la naturaleza y alcance de las medidas de aseguramiento, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominas medidas obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e*

*indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.*

*"Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización (...)*

*"Las medidas de aseguramiento tienen una doble naturaleza que plantea relevantes problemas a la hora de proporcionar una justificación aceptable a su existencia. De un lado, son auténticas restricciones de derechos fundamentales: de suyo comportan una privación o reducción en grados más o menos importantes de prerrogativas de carácter constitucional y especialmente de la libertad. Pero, por otro lado, el legislador recurre a ellas porque busca preservar también otros bienes importantes, con frecuencia reconducibles también a derechos de otras personas, cuya garantía depende de las limitaciones que esas medidas llevan a cabo*

*(...)*

***Ahora bien, la responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la "privación injusta de la libertad", dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva.***

***Así las cosas, la captura en flagrancia y las medidas de aseguramiento corresponden a restricciones de la libertad con alcances y finalidades propias, razón por la cual, al primer evento -captura en flagrancia-, por no ser el resultado de una decisión jurisdiccional, a través de la cual se impone una medida preventiva, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales predicables en relación con el segundo, sino que se rige por el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado.***

*6.1. Flagrancia*

*"(...).*

*"La detención preventiva administrativa (...) no implica una posibilidad de retención arbitraria por autoridades policiales sino que es una aprehensión material que tiene como único objeto verificar ciertos hechos que sean necesarios para que la policía pueda cumplir su función constitucional, a saber 'el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades pública, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz' (Art 218 CP)" (Se resalta).*

*(...)*

*En relación con la imputación del daño, es claro que la llamada a responder es la Policía Nacional, por cuanto esta autoridad que capturó a la demandante, pese a no cumplirse los presupuestos dispuestos para tal fin –configuración de la flagrancia o existencia de orden judicial previa–.*

***LA INNOMINADA.***

*De conformidad con lo preceptuado en el CPACA., solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.*

## *PETICIONES*

*1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.*

*2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.*

*3.- Que se desechen, por **improcedentes,** todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.*

## *PRUEBAS*

*Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:*

1. *Las que obran en el proceso.*
2. *Las que el despacho considere conducentes decretar.*

## *FUNDAMENTOS DE DERECHO*

- *Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.*

*Art.28, 29, 249 de la C. Política.*

*Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.*

*Ley 270 de 1996.*

## *ANEXOS*

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

- Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014 del Director Ejecutivo Seccional

## *NOTIFICACIONES*

*La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.*

*Dirección electrónica notificaciones: **dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;***

*Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.*

*Atentamente,*

***SHIRLY BARBOZA PAJARO***
*C. C. No. 33.334.966 de Cartagena*
*T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.*

***Señor (a)***
***Juez 10 Administrativo del Circuito de Cartagena***
*ESD*

*Asunto:* ***Poder para actuar.***
*Radicado:* ***13001-33-33-010-2017-00084-00***
***Demandante (s):*** *FABIO NELSON MARTÍNEZ PACHECO Y OTROS*
***Demandado (s):*** *Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.*

***HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO****, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Seccional de Administración Judicial Cartagena, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta No. 103 del 26 de agosto del mismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 03 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a* ***SHIRLY BARBOZA PÁJARO****, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 108.304 del CSJ, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia.*

*La apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia, y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.*

*Sírvase reconocer personería a la apoderada.*

***HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO***
*C. C. No. 73.131.106 de Cartagena*
*Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena*

***ACEPTO:***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a:
Demanda: ____ Poder: X Escrito: ____
Fecha: 25 SEP 2017 Hora: ____
Ante esta oficina se presentó la siguiente persona Hernando Darío
C.C. 73.131.106

***SHIRLY BARBOZA PÁJARO***
*C. C. No. 33.334.966 de Cartagena*
*T.P.A. No. 108.304 del CSJ.*

16

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293 21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a 21 AGO. 2014

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

RHOJMG/LajaCG

*Rama Judicial del Poder Público*
*Consejo Superior de la Judicatura*
*Sala Administrativa*
*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

## ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadania No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley

**LA DIRECTORA EJECUTIVA**

**CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ**

**EL POSESIONADO**

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

229

Cartagena de Indias D. T. y C, Noviembre de 2017

12 DIC 2017 F:37

**Doctora:**
**HAISARY CASTAÑO VILLA**
**JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
**E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

| | |
|---|---|
| **ACCION:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS** |
| **DEMANDANDO:** | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA** |
| **RADICACION:** | **130013333010-2017-00084-00** |

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo con sus soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Se pretende declarar administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados al demandante, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por falla del servicio de la administración, que condujo a la privación injusta de la libertad de **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**.

**OPOSICION A LAS PRETENSIONES**

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes.

## PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico debemos plantearnos si es la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA** responsable de la supuesta privación injusta de la libertad del señor **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** es decir, es posible imputarle esta acción.

## EXCEPCIONES

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor

**Como se observa del contenido de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional no adelantó proceso penal en contra del demandante, ni ejerció por si atribuciones no instituidas en la Constitución o en la ley para privarle de la libertad mediante orden de captura o prolongar éste estado mediante medida de aseguramiento. El proceso lo llevó totalmente la Justicia Ordinaria.**

La Entidad no participó en ninguna de las instancias de indagación preliminar, por lo cual la prolongación del proceso penal en ningún momento se le puede atribuir.

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*"La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."*
*De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.*
*Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora,*

*que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse con base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.*

*"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."* (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

De igual forma es claro que lo único que hizo la Armada Nacional fue cumplir con sus deberes legales y no tuvo nada que ver en el proceso penal y en las decisiones proferidas dentro de este, por lo cual se prueba la falta de legitimación en la cauda por pasiva de mi representada, tal y como lo expuso el Consejo de Estado en caso similar 73001-23-31-000-2009-00489-01 (40344), 7 de julio de 2016, Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Actor : HERMES SAAVEDRA AMAYA, Demandado : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

*"Así pues, la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*[1].

*En suma, un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente está legitimado materialmente, ya que ésta solamente es predicable se reitera, de quienes tienen un derecho cierto que habilita el ejercicio de la acción a los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra parte*[2].

***Así las cosas, descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó que se declarara administrativamente responsable al Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, esta Corporación encuentra que esta entidad no tuvo injerencia alguna en las decisiones que dieron lugar a la privación de la libertad del señor Saavedra Amaya, ya que fueron emanadas solamente por la Fiscalía General de la Nación; por lo tanto, se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional declarada por el A quo.***"

---

[1] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que *"... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

**FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION**

En el proceso se afirma que el señor **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO** fue privado de su libertad injustamente pero no existen elementos claros que permitan establecer que el supuesto daño causado pueda ser atribuible a mis representadas.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

*"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.*
*Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.*
*De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.*
*Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.*
*Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:*
*"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259.*
*Leguina lo expresa de esta manera: "Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios" Ibídem, pág. 169.*
*García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos" Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.*
*En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión*

*con el servicio, causa un daño.* (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

**INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta que no se probó que la PRIVACION INJUSTA sufrida por **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO** fuera causada por la acción u omisión de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** no se les puede imputar responsabilidad alguna sobre los perjuicios que se hayan podido suscitar con ocasión de la privación de la libertad y consecuente proceso penal desatado en contra del hoy demandante.

**Y LA INNOMINADA**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 306 del C.P.C.

**Las demás que considere el despacho.**

**FRENTE A LOS HECHOS:**

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes. Teniendo en cuenta que la carga probatoria está a cargo de la parte demandante por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

**RESPECTO A LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO:** No me consta. Por tratarse de hechos ajenos a la entidad que represento, que se prueben una vez se alleguen al proceso los documentos que componen el proceso penal del señor **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** ya que con la demanda no se allegó documento o prueba alguna del que se desprendan los acontecimientos facticos aquí narrados.

**RESPECTO A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO:** Son ciertos.

**ARGUMENTOS DE OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA**

Como problema jurídico debemos plantearnos si es el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional responsable de la supuesta privación injusta de la libertad de **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** es decir, es posible imputarle esta ACCIÓN.

**Quién tiene la competencia de privar de la libertad?** De conformidad con el **Art. 28 de la Carta Constitucional** la única autoridad competente para privar de la libertad a las personas es la autoridad judicial.

La información contenida en el proceso aportada por el demandante, señala que a **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**, la Fiscalía General de la Nación adelanta el tramite respectivo siendo absuelto por el **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena.**

Para este apoderado es claro que todo colombiano tiene como derecho constitucional reconocido el derecho a la libertad personal. Únicamente podrá privársele a una persona de su libertad en los casos y mediante los procedimientos y formalismos específicamente consagrados en la ley.

Sin embargo, hay eventos en los que el interés de la colectividad en descubrir los autores de los delitos se contrapone con el derecho que todo individuo tiene a su libertad personal. Por eso existen excepciones, como son la captura y la detención preventiva.

La regla general es la libertad de las personas y solamente se les puede privar de ella cuando una norma expresamente lo autoriza y mediante orden de autoridad judicial competente.

De igual forma se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sino mediante orden de autoridad judicial competente, previo el cumplimiento de los formalismos legales y por motivos expresamente consagrados en la ley.

Pero también es cierto que las autoridades colombianas de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política deben velar por el interés general, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

También es lógico que en virtud de esa atribución constitucionalmente establecida las fuerzas armadas adelanten acciones tendientes a combatir los grupos subversivos que atormentan al país.

La acción penal se ejerce por los fiscales y jueces, a quienes les corresponde aportar pruebas para demostrar la verdad material y concretar en decisión jurisdiccional la potestad punitiva o el reconocimiento de inocencia de la persona procesada.

Las decisiones que afectan total o parcialmente la libertad de las personas, son la captura y las medidas de aseguramiento.

Generalmente, la privación de la libertad empieza con la captura, y esta a su vez con la aprehensión material o física de la persona, la cual se puede llevar a cabo incluso antes de la iniciación del proceso. Pero una vez iniciado el mismo y después de dar cumplimiento a ciertos requisitos señalados por la ley, se da la privación jurídica de la libertad, a través de una medida de aseguramiento.

De acuerdo con el derecho penal y procesal penal colombiano, las decisiones que afectan total o parcialmente la libertad de las personas son la captura y las medidas de aseguramiento; dentro de ellas, se encuentra la detención preventiva.

Hay diferencias en estas dos figuras. La captura es un acto físico, y en él se aprehende a una persona antes del proceso (en caso de fragrancia), o en medio de su curso, como consecuencia de un auto de detención. Otros motivos sujetos al acto de la captura se presentan cuando la autoridad competente ha solicitado públicamente la aprehensión, o cuando el sindicado es solicitado por el fiscal correspondiente y no comparece a rendir indagatoria. La figura también puede materializarse después del proceso, como consecuencia de un fallo condenatorio a pena privativa de la libertad.

La detención preventiva, en cambio, sólo puede tener lugar durante el proceso y después de la vinculación legal del imputado; en otras palabras, es un acto posterior a la diligencia de indagatoria.

Para impedir la sustracción a la acción de la justicia: La Corte Constitucional, en sentencia del 10 de marzo de 1994, advirtió que la detención preventiva *"es perfectamente compatible con la Constitución en cuanto que tiene un carácter preventivo y no sancionatorio. Además, por medio de ésta se busca asegurar que la persona sindicada de haber cometido delito, cuando contra ella existan indicios graves de responsabilidad, comparezca efectivamente al proceso penal, es decir que no escape a la acción de la justicia"*.

La sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 4 de diciembre de 2002, Radicación: 13038, actor LUIS ALFREDO SALGADO GUZMAN Y OTROS preciso sobre el tema lo siguiente:

*"En cuanto a la responsabilidad del Estado, cabe anotar cómo no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares, sino, únicamente aquellos que comportes la característica de ser antijurídico, es decir, aquellos en los que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para imponer la carga que el particular padece, esto es, que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar el menoscabo de sus derechos y patrimonio"*.

*"Ha señalado igualmente, como la responsabilidad estatal puede resultar comprometida aún en los casos en los que la actuación judicial inicial no ofreció reproche de legalidad, pero que, posteriormente, en sentencia definitiva o providencia judicial equivalente, se establece la inocencia del procesado. Empero, no toda limitación de la libertad que se produzca por razón de una investigación penal, en la que a la postre se demuestre la inocencia del procesado, genera responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, porque, es en cada caso concreto, a partir del análisis de las circunstancias específicas del asunto, que debe el juez establecer si el particular que fue objeto de la medida preventiva de la libertad estaba o no en el deber jurídico de soportar ese gravamen, dado que es este aspecto el que determina la antijuridicidad del perjuicio, no la eventual antijuridicidad de la causa que le da origen".*

**Irresponsabilidad del Estado cuando existe el deber de soportar la carga de la investigación. En el presente caso se observa investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2012 la cual fue desechada mediante sentencia absolutoria, después de comprobar que FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO efectivamente no actuó con dolo o conocimiento de causa del transporte de la droga que fue encontrada en el camión que conducía su tío, pero si se encontraba en el lugar e los hechos y reconoció a la tropa que el también se movilizaba en dicho camión.** El Consejo de Estado sostuvo en las consideraciones de esta providencia lo siguiente:

*"La indebida retención de la joven Claudia Patricia, tampoco resultó demostrada. Ella fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas"*[3].

La actuación de mis representadas estuvo acorde a sus atribuciones legales, la responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad debe estudiarse desde la óptica funcional, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado:

***"2.6. De la responsabilidad del Ministerio de Defensa Ejército Nacional***

*En cuanto a la responsabilidad del Ejército Nacional, se tiene que decir, que si bien su diligencia de allanamiento, dio lugar a la investigación penal en la cual se profirió la medida de detención preventiva, no es menos cierto, que es la Fiscalía la titular de la acción penal y por tanto le compete el control no sólo de los organismos de policía judicial, sino*

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.

*también de todas aquellas diligencias que le sean solicitadas o le sean puestas en conocimiento para su control y ejercicio de la acción penal.*

*En un caso similar al que se decide esta Sub-Sección ha dicho en reciente decisión:*

*" (...)En cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional, se tiene que decir, que si bien su labor de policía judicial, dio lugar a la investigación penal en la cual se profirió la medida de detención preventiva, no es menos cierto, que es la Fiscalía la titular de la acción penal y por tanto le compete el control de los organismos de policía judicial.*

*Igual sucede con la valoración de los medios de prueba y diligencias que le adjunten o practiquen aquellos, a efectos de adoptar cualquier decisión de naturaleza judicial, como lo es resolver la situación jurídica a los encartados, por manera que si los organismos de policía judicial llevan a cabo la práctica de una captura en flagrancia sin el lleno de los requisitos formales y con violación de las garantías propias del proceso penal o con violación de derechos fundamentales, debe así declararlo la Fiscalía a quien se le ponga en conocimiento de la situación de flagrancia.*

*Lo propio sucede cuando en los mismos eventos y en todo caso de práctica de prueba en los casos en que sea procedente por la Policía Judicial, quedan ellos sometidos al escrutinio del Fiscal investigador quien determinará si en su producción o aducción se cumplió con el rito probatorio penal y se respetaron las garantías constitucionales y legales.*

*También es a esta institución a la que compete determinar desde el momento en que le llegue la noticia criminis, si la conducta endilgada al imputado es típica, esto es, está descrita en la ley penal como delito, de tal suerte que en principio, si existe falla o falencia en la actividad de la Policía Judicial en la práctica de una captura en flagrancia o de un operativo, o de una prueba, es deber de la Fiscalía en la vigencia del decreto 2700 de 1991 así declararlo mediante resolución."*

En reciente sentencia de 30 de marzo de 2011 El CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238), Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS, Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION expuso frente al deber de los ciudadanos de soportar la carga penal cuando existen indicios serios en su contra:

*"Así mismo, la Sala reitera, que es necesario distinguir entre la decisión legal que ordena la detención preventiva, que luego se cuestiona como equivocada, y la decisión absolutoria, siempre que el error salte a la vista, debiendo analizarse si se produjo el daño antijurídico reclamado por los demandantes y es imputable a la entidad demandada[4]. En ese sentido, el precedente de la Sala advierte:*

[4] Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168

289

*"No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia... Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona"*[5].

*No debe olvidarse, como el precedente de la Sala lo señala, que el fundamento de la indemnización no está en la ilegalidad de la conducta, sino que si hay lugar a la ocurrencia e imputación de un daño antijurídico. Con otras palabras, que se produzca un daño anormal y que se grave de manera excepcional a los demandantes*[6]*, lo que no quedó demostrado a tenor de las decisiones judiciales, por el contrario sería necesario ordenar la revisión de la actuación realizada por el Juez Penal Único del Circuito Especializado de Pereira.*

*Y pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que la entidad demandada adoptó la decisión de imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a los demandantes, en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, respecto de lo cual tanto los demandantes, como toda persona está obligada a asumirlo como una carga pública soportable.·*

En cuanto a los informes de inteligencia se ha dicho que las autoridades de inteligencia militar tienen el deber de indagar en las diferentes fuentes acerca de la conformación, actividad y modus operando de las agrupaciones armadas al margen de la ley que con su actividad ponen en peligro la seguridad, soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y de poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales la información recepcionada con el fin de que las mismas promuevan y adelanten las investigaciones a lugar. El ejercicio de tal actividad desde ningún punto de vista puede calificarse como atentado a los derechos de las personas referidos en sus informes, en la medida en que todos las personas estamos sometidas a ser investigadas por las autoridades legítimas del Estado, correspondiendo dicha investigación para el caso en estudio a la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a los honorable Magistrados se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño en este caso concreto fuera imputable al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

---

[5] Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.

[6] Sentencia de 5 de abril de 2008. Exp. 16819. Puede verse también: Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.

## PRUEBAS

**APORTADAS:** Oficio No. 480 de 5 de octubre de 2017 que contiene copia de las labores realizadas dentro de la operación que logró la captura del señor **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO** por hechos de 14 de octubre de 2012, cuando se encontraron dentro de un camión en el que se transportaba 28 bloques de clorhidrato de cocaína.

## DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho correo electrónico marco.benavides@mindefensa.gov.co.

## ANEXOS

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

Marco E Benavides

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**
**C.C. 12.751.582 de Pasto**
**T.P. 149110 del C. S. de la J.**

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

291

Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL

E. S. D.

12

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO No.: | 13001-33-33-010-2017-00084-00 |
| DEMANDANTE: | FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION |

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

**Bogotá, D.C.** 19 SEP 2017

**Presentado personalmente por el signatario**

Carlos Alberto Gonzalez

**Quién se identificó con la C.C. No.** 94375953

**de** Cali **huella**

**y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

34

292

15

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

## ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadania No 94.375.953, con el fin de tomar posesion del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el articulo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demas disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentacion de la cedula de ciudadania.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Bo. Dirección Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: Sebastián Pinedo

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3013 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 9 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 9 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá el primero reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enumerados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte el Ministerio de Defensa Nacional"

.....

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación – Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Así mismo el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y se determinan las relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo o recaudarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública de orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento | Delegatario |
|---|---|---|
| Medellín | Antioquia | Comandante Cuarta Brigada |
| Arauca | Arauca | Comandante Brigada Dieciocho |
| Barranquilla | Atlántico | Comandante Segunda Brigada |
| Barrancabermeja | Santander del Sur | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada |
| Cartagena | Bolívar | Comandante Fuerza Naval del Caribe |
| Tunja | Boyacá | Comandante Primera Brigada |
| Buenaventura | Valle del Cauca | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2 |
| Buga | Valle del Cauca | Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace |
| Manizales | Caldas | Comandante Batallón de Infantería No 12 "Ayacucho" |
| Florencia | Caquetá | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional |
| Popayán | Cauca | Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario Lopez" |
| Montería | Córdoba | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional |
| Yopal | Casanare | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Valledupar | Cesar | Comandante Batallón de Artillería No 2 " La Popa" |
| Quibdo | Choco | Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores" |
| Riohacha | Riohacha | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena" |
| Neiva | Neiva | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional |
| Leticia | Amazonas | Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional. |
| Santa Marta | Magdalena | Comandante Primera División del Ejército Nacional. |
| Villavicencio | Meta | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División |
| Mocoa | Putumayo | Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional |
| Cúcuta | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto | Nariño | Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá" |
| Pamplona | Norte de Santander | Comandante Batallon de Infantería No 15 "Garcia Rovira |
| Armenia | Quindío | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional |

295



| | | |
|---|---|---|
| Pereira | Risaralda | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" |
| San Gil | Santander | Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán |
| Bucaramanga | Santander | Comandante Segunda División del Ejército Nacional |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina |
| Ibagué | Tolima | Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Turbo | Antioquia | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20 |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejército Nacional |
| Zipaquirá-Facatativa-Girardot | Cundinamarca | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional |

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

## DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante.
3. Causa de la Acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

## CAPITULO TERCERO

## DISPOSICIONES COMUNES

### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

296



litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado, de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación exime de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones de la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENO

297
16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 4535 **DE 2017**

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel

**2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN**. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.

2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.

3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| DEPARTAMENTO | JURISDICCIÓN | DELEGATARIO |
|---|---|---|
| [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| [illegible] | Medellín | [illegible] |
| | | [illegible] |
| | Pereira | [illegible] |

299

20

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|---|---|---|
| [illegible] | Arauca | Comandante Departamento de Policía Arauca |
| [illegible] | Barranquilla | Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla |
| | | Comandante Departamento de Policía Atlántico |
| | Cartagena | Comandante Policía Metropolitana de Cartagena |
| | | Comandante Departamento de Policía Bolívar |
| [illegible] | Tunja | Comandante Departamento de Policía Boyacá |
| | Santa Rosa de Viterbo | |
| | Manizales | Comandante Departamento de Policía Caldas |
| | Florencia | Comandante Departamento de Policía Caquetá |
| | Yopal | Comandante Departamento de Policía Casanare |
| | Popayán | Comandante Departamento de Policía Cauca |
| | Valledupar | Comandante Departamento de Policía Cesar |
| | Quibdó | Comandante Departamento de Policía Chocó |
| | Montería | Comandante Departamento de Policía Córdoba |
| | Riohacha | Comandante Departamento de Policía Guajira |
| | Neiva | Comandante Departamento de Policía Huila |
| | Santa Marta | Comandante Departamento de Policía Magdalena |
| | Villavicencio | Comandante Departamento de Policía Meta |
| | Pasto | Comandante Departamento de Policía Nariño |
| | Cúcuta | Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta |
| | | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander |
| | Mocoa | Comandante Departamento de Policía Putumayo |

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|---|---|---|
| | Meta | Comandante Departamental de Policía Meta |
| | Nariño | Comandante Departamental de Policía Nariño |
| | Pasto | Comandante Departamental de Policía Pasto |
| | San Andrés | Comandante Departamental de Policía San Andrés |
| | Bucaramanga | Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga |
| | | Comandante Departamental de Policía Santander |
| | Santander | Comandante Departamental de Policía Santander |
| | Barrancabermeja | Comandante Departamental de Policía Magdalena Medio |
| | Sucre | Comandante Departamental de Policía Sucre |
| | Tolima | Comandante Departamental de Policía Tolima |
| | Cali | Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali |
| | | Comandante Departamental de Policía Valle |
| | Buga | Comandante Departamental de Policía Valle |
| | Buenaventura | |
| | Palmira | |

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
COMANDO FUERZA NAVAL DEL CARIBE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

300

No. 480 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-29.68

Cartagena de Indias, D.T. y C., 05 OCT. 2017

Señor
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional
Base Naval ARC Bolívar, Coliseo, Segundo Piso
Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio No. 307/2017

Con toda atención, me permito dar respuesta dentro de los términos legales al oficio del asunto, recibido por este Comando el 18 de septiembre de 2017, relacionado la documentación existente sobre la detención en el año 2012 del señor FABIO NELSON MARTINEZ, dentro del desarrollo de una operación de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 1 AFEUR, así:

Acuerdo a la Información que reposa en la carpeta operacional No. 123 de la operación "OTOÑO", desarrollada por la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 1 AFEUR de fecha 01 de octubre de 2012, se detuvo al señor FABIO NELSON MARTINEZ identificado con C.C 88183965 en la ciudad de Cartagena en el sector de Bazurto, por haber sido encontrado en el vehículo donde se transportaba, una caja de cartón con 28 bloques rectangulares que posteriormente el CTI pudo establecer que se trataba de clorhidrato de cocaína.

Revisada memoria histórica de la operación en mención, se encontró que la misma fue desarrollada bajo una orden legal y no se encontró ninguna inconsistencia en el procedimiento que pueda dar lugar a investigaciones o a deslegitimar el procedimiento realizado por esa unidad, toda vez que el personal detenido y el material ilícito incautado, fue puesto a disposición inmediatamente ante las autoridades competentes; por lo cual adjunto a este oficio la documentación que pueda ser de utilidad para dar respuesta a la Demanda de Reparación Directa interpuesta con ocasión de la detención anteriormente descrita

Atentamente,

Capitán de Navío RAFAEL ARANGUREN DEVIA
Comandante Flotilla de Submarinos
Encargado de las Funciones Administrativas del Comando de la Fuerza Naval del Caribe

Anexo
Formato orden Fragmentaria No 123 "OTOÑO" y sus respectivos anexos de fecha Octubre 01 de 2012 (09 folios)
Formato Informe de término de operaciones (01 folio)
Señal 151033 sobre el resultado operacional ( 01 folio)
Actuación de primer respondiente (03 folios)
Acta de Destrucción de material (01 folio)
Actas ordenes a Policía judicial (02 folio)

Elaboró Teniente de Fragata Tatiana Montes Urrego - Asesora Jurídica Operacional FNC (E)

Revisó Capitán de Fragata Juan Pablo Pinilla Acosta- Jefe Departamento de Operaciones FNC

GUDOC-FT-001-AYGAR-V07

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
PARA JEMCA
DE GRUCON-C

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

AGRUPACION DE FUERZAS ESPECIALES URBANAS No. 1

*Manzanillo del Mar - Bolívar, Octubre 01 del 2012*
*MENSAJE REF. **"OTOÑO"***

**ORDEN FRAGMENTARIA**
Nº 123 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CAFEUR1-S3

**REFERENCIAS:**

A. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991.
B POLITICA INTEGRAL DE DEFENSA Y SEGURIDAD PARA LA PROPERIDAD
C. REGLAMENTO DE COMBATE IRREGULAR FFMM 3-10
D. DIRECTIVA OPERACIONAL Nº 300-18/2005, COORDINACIONES OPERACIONALES SEGURIDAD FUERZA PUBLICA
E. DISPOSICION Nº 029 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR LA CUAL SE EXPIDE LAS "NORMAS DE PROCEDIMIENTO ESTRATEGICO", COMANDO GENERAL FF.MM. 2010.
F. CIRCULAR Nº 201511-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-DIONA-30.1, DEL 20 JUNIO DE 2010, TRATA "ORDENES PARA MEJORAR LA EFICIENCIA OPERACIONAL".
G. CIRCULAR Nº 0011-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-DIONA-72.3, DEL 01 DE SEPTIEMBRE 2010, TRATA "POLITICAS Y DIRECTRICES JEFATURA DE OPERACIONES NAVALES".
H. CIRCULAR Nº 1661-MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-DIONA-40 "MEDIDAS Y ACCIONES PARA CAMBIAR LA DINAMICA OPERACIONAL DE LA ARMADA NACIONAL" DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010.
I. OFICIO Nº 00577-CGFM-CDO DEL 18 DE MARZO DE 2011, CONTROL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO.
J. PLAN DE OPERACIONES Nº 007-CFNA/01 "PETROLEO – SEGURIDAD INFRAESTRUCTURA PETROLERA MAMONAL Y GOLFO DE MORROQUILLO".
K. PLAN DE OPERACIONES Nº 008-CFNC-DEBOL-DESUC/02 "PLAN DE SEGURIDAD VIAL"
L. PLAN DE OPERACIONES TENAZA-CFNC-DIC/04 "SEGURIDAD Y VIGILANCIA CARTAGENA".
M. PLAN DE OPERACIONES Nº 005-CFNC/06, APOYO SEGURIDAD FUERZA PÚBLICA.
N. PLAN DE CAMPAÑA "BICENTENARIO CARMA 2010-2014" DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2010.
O. PLAN DE CAMPAÑA"BICENTENARIO CCONC 2010-2014 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.
P. PLAN DE OPERACIONES "BICENTENARIO CFNC 2011-2014" FEBRERO DE 2011.
Q. MANUAL DE DERECHO OPERACIONAL FFMM 3-41 PÚBLICO.
R. PLAN DE OPERACIONES Nº 003 – CFNC – 2011 – "CONTENCION FNC 2011", 22 MARZO DE 2011.

## 1. SITUACIÓN

***Generalidades:***

*En el área General de la Ciudad de Cartagena, la situación de seguridad es muy buena debido al mismo desarrollo del Plan Consolidación que vive en el área norte del Departamento de Bolívar, a los planes de seguridad de la Fuerza Publica que se han implementado como las acciones conjuntas*

entre la Policia Metropolitana y el Batallón de I.M. N° 12, asi como la dinámica de seguridad que proyectan las empresas del sector industrial de Mamonal.

Existen tres escenarios en la Ciudad en donde la seguridad se ve afectada en mayor o menor forma: La zona Industrial de Mamonal (ZIM), el sector Turistico de Cartagena y los barrios periféricos de la Ciudad. La zona industrial de Mamonal, pivote industrial y productivo de Cartagena se encuentra al sur de la Ciudad comprometiendo al corregimiento de Pasacaballos, allí se asientan una variedad de empresas dedicadas a procesos industriales y logisticos que van desde la industria petroquímica, astilleros navales, procesadoras de alimentos, hasta empresas dedicadas a la Logistica y a la Administración. El Sector Turístico compromete una infraestructura que se extiende sobre los Barrios Bocagrande, El Laguito, Centro Histórico, Manga, Marbella y Crespo. Hoteles de gran prestigio que hace parte de la Cadenas Internacionales, así como restaurantes, casinos, son parte de la vida productiva de la ciudad y el tercer escenario son los barrios periféricos como Nelson Mandela, El Pozón, Olaya Herrera, Policarpa, Henequén, que generan situaciones delincuenciales especiales debido a la mayor ocurrencia del homicidio y otros delitos.

Organizaciones Narcoterroristas:

La Ciudad de Cartagena y su área Distrital e insular, municipios de Turbaco, Arjona, Turbana, santa Catalina y Clemencia, Islas del Rosario, San Bernardo e Isla de Tierrabomba, gozan de tranquilidad y sin posibles amenazas de acciones armadas y terroristas de los GAML FARC y ELN debido a la consolidación de la seguridad en el área centro y norte del Departamento de Bolívar, Jurisdicción de la FNC y a los diferentes controles establecidos por todos los organismos de seguridad.

En lo recorrido del año en curso y durante el 2011, no se presento ningún tipo de novedades terroristas o de orden publico en lo relacionado a retenes ilegales, presencias, secuestros, ataques a la infraestructura económica y en general atentados terroristas por parte de las Organizaciones Narcotraficantes en Cartagena.

Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes en materia de orden publico durante el presente año, es conveniente prestar atención a las amenazas proferidas por el Secretariado del GAML FARC en el sentido de ejecutar acciones terroristas en el territorio nacional siguiendo lo establecido en su "PLAN RENACER"; por esta razón podria existir presencia de milicianos en el área urbana de Cartagena, coordinando posibles apoyos para la ejecución de atentados terroristas de impacto internacional y nacional buscando reivindicación ante la opinión publica y desprestigio de la política de consolidación de seguridad democrática

Narcotráfico

La Bahia de Cartagena posee una infraestructura maritima y portuaria aportada en su mayoria por la Zona Industrial de Mamonal. Esta área es de especial interés para las organizaciones debido a las posibilidades de salida de cocaina y conecta de manera perfecta con el corredor estratégico que usa la ruta: Sur de Bolívar – Rio Cauca – Rio Magdalena – Canal del Dique. Aunque recientemente no se tienen indicios si se pueden evidenciar las intensiones en los dos resultados contra el narcotráfico desarrollados por Tropas en la Isla de Tierrabomba y la salida del Canal del Dique.

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
PARA JEMCA
DE GRUCON-C

En la Isla de Tierrabomba, es notoria la presencia de personal presuntamente relacionado con el delito del narcotráfico y que cumplen funciones de cuidado y verificación de las acciones delictivas en la Isla. La FNC ha identificado varias modalidades para el acopio de sustancias ilícitas en la Isla; a través de motos náuticas y canoas artesanales utilizadas por pescadores que transportan pequeñas cantidades de droga especialmente en el área de Caño Loro (situado al frente de la Zona Industrial de Mamonal) utilizando como fachada sus faenas de pesca para poder almacenar la droga en diferentes casas de los nativos de la región o ser enterradas en las playas menos concurridas por turistas o personal del área.

En Cartagena se conoce la modalidad de contaminación de contenedores en las sociedades portuarias y la utilización de inmuebles en sectores populares para almacenar la droga, con dos fines el primero para servir como centros de acopio y envió al exterior y el segundo es un fenómeno creciente en la ciudad es la proliferación del micrográfico que se extiende apoyado en las Bandas delincuenciales que le hace mercado a cantidades de estupefacientes que las BACRIMS no logran colocar en el exterior. Este delito está afectando a colegios, pandillas, adolescentes de barrios marginales e incrementado los niveles delincuenciales en la Ciudad.

<u>Bandas Criminales</u>

En la Ciudad de Cartagena existe tres organizaciones que han influenciado en el ambiente delincuencial de la Ciudad, incrementando los índices de homicidios y denuncias de extorsión especialmente en el gremio de comerciantes, tenderos y prestamistas de dinero, siendo responsables de la mayoría de homicidios bajo la modalidad de sicariato. Los cuales son conocidos bajo el nombre de las Banda Delincuencial autodenominadas "Los Paisas" y las redes criminales al servicio de la BACRIM de los "Urabeños y los Rastrojos".

También influye en una cultura mafiosa en los barrios donde ejercen presencia rebajando los valores sociales e incrementando la intolerancia social, creando un ambiente delincuencial generalizando y facilista en la Ciudad.

Los barrios mas afectados por este fenómeno que han empezado a reclutar jóvenes para que los apoyen en la realización de sus planes delincuenciales son El Libano, La María, Zapatero, Cartagenita, Henequén, Nelson Mandela, El Pozón y Olaya Herrera, además se ha detectado que las residencias de algunos cabecillas y miembros de estas bandas pueden estar ubicadas en barrios como Castillo grande, Centro Histórico y Crespo.

El Objetivo de estas organizaciones delincuenciales es engrosar sus filas con jóvenes entre los 15 y 18 añosa los que les ofrecen de 700 mil a un millón de pesos mensuales como pago por la prestación de sus servicios. Estos Jóvenes son reclutados para desempeñar labores como la conducción de motocicletas, porte de armas de fuego, transporte y tráfico de drogas en sus barrios de orígenes aprovechando el conocimiento que tienen de los mismos. Los jóvenes en riesgo para ser reclutados son los que están denominados como pandilleros, dado que son fáciles de persuadir por cuanto están inmersos en un entorno violento y en muchos casos están familiarizados con el uso de armas de fuego.

Aspecto Social

En la Ciudad de Cartagena existe un marcado contraste de pobreza que margina a la mayor parte de la población lo que repercute en ocasiones un inconformismo que motiva a manifestaciones o radicalización de exigencias sociales. Al contrario se observa el apoyo del gobierno distrital a través de programas sociales para la erradicación de la pobreza.

Se aprecia también que la ciudad es aspiración para los desplazados de diferentes puntos del País, en especial de la región Caribe. Estos se han situado en las áreas suburbios formando en la actualidad barrios como San José de los Campanos, Nelson Mandela y el Pozón.

La situación sindical en el área en el momento es de calma, pero es válido tener en cuenta antecedentes de las acciones de agremiaciones sindicales que en antaño tenían por objeto realizar sus actividades en la entrada de la vía a Mamonal. Tal es el caso de la CUT quienes tienen su sede en el barrio El Bosque a escasas cuadras del inicio de la vía a la entrada a la Zona Industrial de Mamonal. Otros sindicatos beligerantes en años anteriores y que protagonizan acciones con implicaciones de orden público fue el sindicato de la USO, quienes usaron las instalaciones de Ecopetrc y la vía que pasa por frente a ellas para el desarrollo de sus acciones.

Aspecto Delincuencial

Las acciones delincuenciales más comunes en la Ciudad de Cartagena son el homicidio producto del accionar de organizaciones criminales, fleteo mediante el seguimiento de victimas desde bancos a los barrios vecinos, hurto especialmente a mercancías que se transportan a bordo de camiones desde y hacia la ZIM y al interior de las empresas de Mamonal, especialmente metales reciclables como hierro, cobre y bronce.

El Homicidio se efectúa bajo los esquemas sicariales y delincuenciales que abordan a las víctimas desde motocicletas, otros homicidios son debido a la intolerancia social y riñas de barrio. Los barrios mas afectados por este delito son El Pozón, Nelson Mandela, Olaya Herrera y San Francisco.

El Pozón, Nelson Mandela, Olaya Herrera, el Bosque, San Francisco, Zaragocilla, Ternera, San José de los Campanos, La Candelaria, Lo Amador, San Fernando, Torices, Barrio Chino, y Fredonia, son los barrios de mayor ocurrencia de casos de Homicidios, riñas, y demás actividades que alteran el orden Publico en la Ciudad, donde más se presentan los asesinatos son en la vía publica. Esto sin duda genera una repercusión negativa en la percepción de la seguridad ciudadana, pero gracias a los trabajos con las diferentes entidades del estado se han venido haciendo actividades para contrarrestar todos estos hechos que atentan contra la integridad de la Ciudadania.

**2. Información Disponible.**

A la fecha, el Departamento de Inteligencia de la Fuerza Naval del Caribe, no tiene informaciones puntuales ni concretas sobre posibles hechos terroristas, delincuenciales o manifestaciones en la área rural o urbana de la Ciudad de Cartagena, sin embargo se deben extremar los controles y medidas de seguridad teniendo en cuenta las intenciones del Bloque Caribe de efectuar acciones terroristas o perpetuar un secuestro a una personalidad en las principales ciudades de la Costa Caribe, para generar un golpe de alto impacto y demostrar su injerencia y capacidad terrorista. Así mismo se requiere especial atención a la influencia que tienen las bandas criminales en el ambiente delincuencial de la Ciudad ya que son los responsables de la mayoría de las muertes violentas bajo la modalidad del sicariato.

303
24

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
DE GRUCON-C
PARA JEMCA



## 2. MISION GENERAL

La Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 1 de la Armada Nacional al mando del Sr. Mayor CIM **JOSE DOMINGO CANTILLO CARO**, y durante el presente mes de Octubre del 2012, planea y desarrolla misiones especiales urbanas, incrementa y fortalece los dispositivos de seguridad y protección; en coordinaciones con los demás organismos de seguridad del estado (PONAL, CTI) sobre las vías de acceso a la Ciudad, terminal terrestre, asi mismo en los municipios, corregimientos y barrios neurálgicos aledaños al puesto de mando, dentro de los límites de la Guarnición de Cartagena, Acuerdo Disposición N° **002 de 2010**. Lugares de relevancia nacional e internacional, zona industrial de Mamonal, con el propósito de garantizar y crear una acción disuasiva, aumentar la percepción en seguridad y confianza, obtener información de inteligencia de combate que permita anticipar, neutralizar acciones terroristas en la Guarnición del Cartagena de Indias – Bolívar.

Así mismo la Agrupacion de Fuerzas Especiales Urbanas N° 1, planea y establece Puesto de Control Vehicular y de Personas sobre las vías o carreteras intermunicipales, las cuales permiten el ingreso o salida de la Ciudad de Cartagena de Indias en el Departamento de Bolívar, con el fin de confirmar o desvirtuar información de inteligencia Dominante; en contra de todos los Agentes Generadores de Violencia; con el propósito de neutralizar las actividades delictivas, el trafico de sustancias estupefacientes y a la vez garantizar el derecho a la vida y la seguridad de la población, coadyuvando a mantener el orden publico en la región y el orden constitucional.

## 3. CONCEPTO DE LA OPERACION:

La operación consiste en reforzar los esquemas de seguridad sobre las principales vías terrestres en la Guarnición de Cartagena de Indias en el Departamento de Bolivar, siendo ésta Jurisdicción de la FNC, realizando misiones especiales urbanas ofensivas, propias y coordinadas con métodos de maniobra táctica y sentido *CREATIVO E INNOVADOR*, donde se integra los esfuerzos entre unidades de la Fuerza Naval del Caribe, Policía Nacional y demás Organismos de Seguridad del Estado en la Guarnición, mencionado evento se realizará dos veces al día (Mañana y Tarde o Noche) o en su efecto a ordenes del Sr. *CAFEUR1*

Se deben desarrollar las siguientes acciones:

- Mantener canales de comunicación permanente con la red de cooperantes, especialmente en aquellos sitios vulnerables, puntos criticos y áreas no cubiertas.
- Reforzar los dispositivos dirigidos a dominar puntos criticos ubicados sobre vías y áreas geográficas que históricamente han presentado mayor ocurrencia de secuestro y hechos terroristas.
- Asegurar los sectores que se consideren vulnerables a la acción terrorista (puentes, peajes, muelles, torres eléctricas, torres de comunicación, ZIM, etc.).
- Optimizar el empleo de las comunicaciones y enlace entre las propias tropas, Policía Nacional. Autoridades regionales y locales, gremios y población civil.
- Aprovechar los enlaces de comunicación e información que brinda el Centro Integrado 123 de la Policia Nacional.
- Combatir y neutralizar los grupos armados al margen de la ley que atenten contra el transporte terrestre y población civil.

- Actuar en forma inmediata para restablecer el orden público en cualquier sitio de la guarnición donde sea alterado.
- Facilitar el desplazamiento masivo de la población a los centros de recreación y lugares de descanso, que le permita a la ciudadanía en general viajar con normalidad

## 4. INSTRUCCIONES ESPECIALES

El Comandante de la patrulla responderá por el cabal cumplimiento de la misión y de las instrucciones, directrices y órdenes en cada situacion particular así:

- Vela por el cumplimiento y aplicación de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario acuerdo Circular No.006-CFNC-OFDEHU-725 de 2002.
- Empleo de las armas acuerdo a la circular No. 0292-CARMA-SECAR-IGAR- 725 del 17 de Febrero de 2006.
- Normas de Procedimiento operacional acuerdo Oficio No.001943 CGFM-CCON-C5.575, Disposición No. 045-CGFM del 2008,
- Se le recuerda al comandante que se debe combatir por igual a todos los agentes generadores de violencia tales como: ONT, Narcotraficantes, Bandas Criminales y delincuencia organizada, etc.
- En todo momento se debe observar los procedimientos del Nuevo Sistema penal Acusatorio Acuerdo Orden Permanente No.009-CFNC (E)-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-725 de 28 DIC/07.
- Se cumplirán con estricta observación de la constitución política de Colombia.
- El conductor del Vehiculo cumple lo ordenado en el Código de Transito de Colombia **Ley 769 del 6 de Agosto de 2002.**

## 5. ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA

CLASE I. Alimentación suministrada por la COAL - BFEIM
CLASE II. Acuerdo TOE (Destacamento de Servicio).
CLASE III. Acuerdo Orden de marcha - recursos propios de la unidad. (Vehículo de Servicio).
CLASE IV. Armamento de dotación con carga básica y reserva, material intendencia (Casco Kevlar, Chaleco Antibalas, Rodilleras, Gafas de Asalto) Visor Nocturno, Binoculares, GPS, Cámara Fotográfica o de Video, Linterna.
CLASE V. Botiquín de primeros auxilios dotados, camilla rigida, Centro médico establecidos, HONAC.

## 6. COMUNICACIONES Y COMANDO.

### A. COMUNICACIONES E INFORMES:

ACUERDO D.P. No. 0788 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-DITEL/ 31 MAYO 2011

304
25



| ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA | FORMATO ORDEN FRAGMENTARIA | |
|---|---|---|
| | Procedimiento: ANÁLISIS OPERACIONAL | Autoridad: AFEUR No. 1 |
| CÓDIGO: COPL-FT305-ONA-V01 | Rige a partir de: 16/06/2009 | Página 7 de 7 |

Copia controlada 01 Fecha 25 09 2017 PARA JEMCA DE GRUCONC

COMANDO:

CAFEUR No.1: En su despacho.

| INDICATIVO | EQUIPO | NUMERO |
|---|---|---|
| SOCA | AVANTEL | 15*161 – CEL 3132084438 |
| COFCAR | AVANTEL | 15*85 |
| N3FNC | AVANTEL | 15*79 |
| CAFEUR No. 1 | AVANTEL | 15*257 CEL. 3205439076 |
| SCAFEUR No. 1 | AVANTEL | 15*260 CEL. 3205439077 |
| S3AFEUR No. 1 | AVANTEL | 15*259 CEL. 3132278249 – FIJO 6735237 |
| VERIFICACION ANTECEDENTES | AVANTEL | 30*158 |
| COMANDANTE OPERATIVO POLICIA METROPOLITANA CARTAGENA | AVANTEL | 15*830 |
| COORDINADOR URI POLICIA JUDICIAL | | Tel.: 6666205 Cel.: 3135095865 |
| COORDINADOR URI FISCALIA | | Tel.: 656-27-51 Cel. 3008078551 |
| JEFE SIJIN | | Tel.: 660-54-08 Cel. 3157262121 |

Mayor CIM. **JOSE DOMINGO CANTILLO CARO**
Comandante Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No.1

Autentica:

Sargento Viceprimero CIM **MEDINA QUINTERO JULIAN**
Suboficial Sección Operaciones AFEUR No.1

ANEXO "A" Instrucciones Generales
ANEXO "B" Glosario de Normas de Procedimientos Operacionales
ANEXO "C" Apreciación Jurídico Operacional – Reglas Uso de la Fuerza
ANEXO "D" Límites Guarnición de Cartagena
ANEXO "E" Listado Comandantes Presente ORFRAG

## *ANEXO"A"*

## *INSTRUCCIONES GENERALES*

*Los Señores Comandantes asignado acuerdo cronograma presente mes, tendrán la obligación de:*

1. *informar al Sr CAFEUR1 – O/G - S/G AFEUR1 antes de salir del PDM; Quien a la vez verifican los partes correspondientes para dejar constancias en los Libros de Minuta de la AFEUR1. Este documento constituye una prueba documental.*
2. *Responder por la disciplina del personal bajo su mando, impartiendo instrucciones claras al personal sobre la misión a cumplir, dejando constancia sobre tal hecho en su libro de minuta de Guardia.*
3. *Mantener la ofensiva, en primer grado de alistamiento.*
4. *Prohibir y verificar el consumo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes al personal bajo su mando.*
5. *Instruir sobre la prohibición de pedir a la población civil apoyo con alimentos o algún otro tipo de bien o elemento, pues se debe evitar comprometer la seguridad de los ciudadanos.*
6. *Verificar las armas antes de salir al área de operaciones. Un arma averiada es una baja potencial. Todo el personal debe llevar su carga básica, munición de reserva completa y el cartucho de seguridad.*
7. *Instruir sobre la prohibición absoluta de No manipular artefactos explosivos que se llegare a encontrar durante los patrullajes o desplazamientos ordenados. Se debe aislar el lugar e informar inmediatamente al CAFEUR No.1, para el envio del grupo antiexplosivo.*
8. *Verificar el porte de los brazaletes respectivos. Está prohibido ejecutar operaciones de civil.*
9. *Instruir sobre el Código de Identificación de Tropas (CIT) y hacer uso de él.*
10. *Verificar los medios de comunicación y equipos esenciales como radio XTS 5000 astro, GPS los que deben ser transportados y utilizados por Oficiales, Suboficiales o IMP.*
11. *Instruir al personal subalterno sobre la forma de conseguir inteligencia humana.*
12. *Instruir sobre el decálogo de seguridad con las armas de fuego,* ***cuyo uso debe ser a órdenes del Comandante o en legítima Defensa.***
13. *Señalar a su personal los Puntos de Reorganización (PRO) en caso de que se deba aplicar un repliegue ofensivo y asegurarse que las tropas los han identificado.*
14. *Llevar el botiquín de primeros auxilios, camilla rígida y enfermero de combate.*
15. *Identificar y asegurar el área en caso de apoyo helicoportado para desembarco de personal, evacuación de heridos o apoyos adicionales.*
16. *Dejar a disposición de la PONAL o CTI el personal extranjero indocumentado.*
17. *Entregar a disposición de la Fiscalía los bienes encontrados durante la misión asignada, con acta*
18. *Instruir sobre la prohibición de la desaparición forzada, torturas, los tratos inhumanos y degradantes.*
19. *instruir sobre los derechos y garantías de seguridad para los resguardos indígenas, las negritudes y afrodescentientes, afrocolombianos, raizales que se encuentren en la zona.*
20. *Instruir sobre la obligación de protección a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley que son considerados como víctimas del conflicto armado y del delito de reclutamiento ilícito.*
21. *El vehículo asignado en la presente misión, deberá estar en perfectas condiciones técnico-mecánicas.*
22. *Todo el personal comprometido en la presente misión deberá llevar consigo líquidos endovenosos (Solución Salina al 0.09% - Lactato de Ringer), Equipo de Venoclisis, yelco No. 18 o 20, apósito de campo, el material antes mencionado deberá estar estéril y con fecha vigente con el fin de evitar alteraciones o complicaciones en la salud, dado el caso de ser utilizados.*


"Con UNION, RESPETO Y COMPROMISO – Navegamos hacia la Prosperidad"
"Linea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Kilometro 9 Via Manzanillo del Mar- Puesto Militar – Cartagena - Colombia Telefax 6735237 - 6735230

305
26

Copia controlada
Fecha 25 09 2017
PARA
DE
JEMGA
GRUCOM-C

## APLICACIÓN DE SISTEMA PENAL ACUSATORIO

- Está prohibido el ingreso a propiedades privadas, salvo que se oigan voces de auxilio. ALLI PODRA INGRESAR EL PERSONAL MILITAR con las medidas de seguridad del caso. De lo contrario solo ingresará con ORDEN JUDICIAL y acompañado por Policía Judicial.
- En caso de una incautación de elementos con los que se haya cometido un delito se deberá informar a LA URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) para que procedan a desplazarse hasta el lugar de los hechos y realizar la recolección y embalaje de los elementos materiales de prueba (EMP) o evidencias físicas (EF). NO TOCAR, NO MOVER.
- En el evento de presentarse una muerte y luego de confirmarse el estado de muerte (verificación de signos vitales), deberá acordonarse el lugar con cintas de seguridad, no tocar, ni mover la escena de los hechos, fijar la escena mediante fotografías y filiación e informar inmediatamente al CAFEUR No 1, así hacer las coordinaciones con CTI o SIJIN para desplazarse hasta el lugar y procedan a las correspondientes diligencias de levantamiento de cadáver y recolección de elementos materiales de prueba (EMP) o evidencias físicas (EF).
- El primer respondiente deberá usar guantes durante todo el tiempo antes de entregar la escena de los hechos a la Policía Judicial.
- Diligenciar los formatos de primer respondiente, cadena de custodia y actas de capturados y de buen trato.
- En caso de capturados se seguirá lo ordenado en la Apreciación jurídico operacional anexa.

## AL INSTALAR UN PUESTO DE CONTROL SE DEBE TENER EN CUENTA:

- Al abrir bolsos y maletas se hará bajo la supervisión del propietario, se solicitara autorización a los conductores de para inspeccionar, en caso negativo se coordina con PONAL o CTI.
- En el control de vehículos se debe garantizar que no se produzcan congestiones de tránsito. La requisa debe hacerse a criterio del Comandante.
- Seleccionar los sitios en la vía que le permitan al conductor observar la existencia del Puesto de Control con anticipación.
- Que el sector escogido tenga suficiente espacio para que tanto el personal integrante del Puesto de Control como los pasajeros, no corran peligro durante la requisa, así mismo el puesto de control o reten cuente con los medios de comunicación pertinentes.
- Si un vehículo no atiende la señal de alto, sobrepasando el Puesto de Control, **NUNCA SE DEBE DISPARAR,** inmediatamente de debe comunicar a las unidades adyacentes sobre la situación, descripción del vehículo, color, placas, etc.)
- Actuar con la necesaria cortesía y buenos modales para obtener el reconocimiento y agradecimientos de los ciudadanos.
- No aceptar obsequios que comúnmente algunos ciudadanos hacen a quien integran el Puesto de Control, tales como bebidas, dineros, comestibles, etc.

## *ANEXO "B"*

## *GLOSARIO DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO OPERACIONAL*

| No. | CONCEPTO | DEFINICIÓN |
|---|---|---|
| 1. | AGENTE GENERADOR DE VIOLENCIA | Cualquier integrante o auxiliador de la subversión o grupos armados organizados al margen de la ley. |
| 2. | ARMAMENTO MENOR | Armas de fuego con capacidad de neutralización (Fusiles, subametralladoras, armas cortas) |
| 3. | AGRESIÓN ACTUAL | Ataque u otro uso de la fuerza por un individuo o Agente Generador de Violencia, contra personal civil y sus bienes y/o contra la Fuerza Publica cuándo la agresión esta en progreso, se puede usar la fuerza proporcional en defensa propia, con todos los medios necesarios disponibles y legitimos para detectar, interceptar o neutralizar al atacante potencial. |
| 4. | AMENAZA | Presencia de individuos sospechosos que representan un peligro actual e inminente de perdida de libertad, material, lesiones o la vida. |
| 5. | INTENCIÓN HOSTIL | Es la acción del enemigo que parece indicar la preparación para un ataque a las patrullas, cuando hay indicios razonables de que como resultado de ella, podria acarrear muerte, graves daños humanos o destrucción. |
| 6. | FUERZA | Acción que es necesaria para cumplir la misión y tareas relacionadas con la misma y garantizar el cumplimiento de la ley. La fuerza debe ser rápida, decisiva y precisa, debe ser proporcional y necesaria. Se compone de fuerza letal y fuerza no letal. |
| 7. | FUERZA LETAL | Es aquella que el usuario sabe o debería saber que al emplearla causara la muerte o herida grave. Se usa solamente como ultimo recurso si existe un peligro inminente de muerte o lesión corporal grave. |
| 8. | FUERZA NO LETAL | Es aquella que no persigue como resultado la muerte o lesión corporal grave. Puede ser el uso de implementos disuasivos. |
| 9. | NEUTRALIZAR | Negar que el infractor o delincuente inicie o continúe una conducta punible o contravencional. Solo implica la fuerza necesaria reducir la fuerza hostil. No implica la necesidad de usar fuerza letal ni la destrucción de la amenaza. |
| 10. | LEGITIMA DEFENSA | 1. Reacción ante la necesidad de defender un derecho (vida – bienes) propio o ajeno contra injusta agresión actual e inminente, caso en el cual la fuerza deberá ser controlada y limitada razonablemente para repeler la amenaza de un ataque inminente. evidente que permite conservar la vida. Los elementos de la legitima defensa son la necesidad, proporcionalidad, agresión actual e intención hostil. |
| 11. | LA NECESIDAD | Acto de defender un derecho propio o ajeno contra agresión injusta actual e inminente. |
| 12. | LA PROPORCIONALIDAD | 1. La fuerza utilizada para repeler la agresión debe ser razonable y equivalente en intensidad, duración y magnitud de estos. La naturaleza y alcance de la fuerza, no debe exceder a la que se requiere para controlar y neutralizar la amenaza. |
| 13. | DAÑO COLATERAL | Daño a personas, bienes o propiedades, resultante del uso de la fuerza. que es adicional al daño causado al objetivo principal |
| 14. | CAPTURA EN FLAGRANCIA | Aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un delito o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito. |
| 15. | PRIMER RESPONDIENTE | Es la primera autoridad que aborda la escena del delito, puede ser la Policía de Vigilancia, un miembro de las Fuerza Militares o la misma Policía Judicial. |
| 16. | LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA | Amparo constitucional al derecho a la libertad, que consiste en la revisión por parte del Juez de Control de Garantías respecto a la aprehensión de una persona con el fin de determinar si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la Constitución y la Ley. |
| 17. | ELEMENTO MATERIAL DE PRUEBA (EMP) y/o EVIDENCIA FÍSICA (EF) | Elementos físicos que se recaudan por un investigador o por el Primer Respondiente en la escena del delito y que pueden servir en la etapa del juicio para demostrar que el delito se cometió. Elementos relacionados con una conducta ilicita que sirven para determinar la verdad en una actuación penal. |
| 18. | EMBALAJE | Es el procedimiento técnico utilizado para empacar en forma adecuada los elementos materiales de prueba y evidencias fisicas hallados y recolectados en el lugar de los hechos, con el fin de preservarlos y protegerlos para ser enviados a los respect laboratorios o bodegas de evidencia. |
| 19. | CADENA DE CUSTODIA | Sistema de seguridad que garantiza que el elemento material probatorio o evidencia física, identificado, fijado, recolectado embalado y rotulado, es el mismo que estaba en el lugar de los hechos y se encuentra en las mismas condiciones que allí tenía |



"Con UNION, RESPETO Y COMPROMISO – Navegamos hacia la Prosperidad"
"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Kilometro 9 Via Manzanillo del Mar- Puesto Militar – Cartagena - Colombia Telefax 6735237 - 6735230
www.armada.mil.co

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
DE
GRUCON-C
PARA
JEMCA

1. ADVERTENCIA QUE HACE EL IMAR MEDIANTE LA PROCLAMA: "ALTO SOMOS TROPA DE IM, IDENTIFIQUESE POR FAVOR, LEVANTE LOS BRAZOS Y ENTREGUE SU ARMA SI LA PORTA..."
2. EN CASO DE PERSECUCIÒN SINO HAY AGRESION ACTUAL E INMINENTE NO DISPARE, LOGRE SU CAPTURA POR TODOS LOS MEDIOS.
3. SI SE CAPTURA A UNA PERSONA Y ESTA SE FUGA NO DISPARE, UTILICE OTROS MEDIOS PARA RECAPTURARLA.
4. PARA DEFENDERSE PUEDE UTILIZAR MODERADAMENTE LA CULATA DE SU FUSIL EN EXTREMIDADES EN SITIOS DEL CUERPO QUE NO PERMITAN EN LO POSIBLE Y DE ACUERDO CON LA AGRESION UNA AFECTACION DE UN ORGANO VITAL (CORAZON, CABEZA. ETC.).
5. UTILICE SUS CONOCIMIENTOS DE DEFENSA PERSONAL PARA DEFENDERSE DE CUALQUIER AGRESION ANTES DE UTILIZAR SU ARMA.

RECUERDE QUE DEBE GARANTIZAR LA VIDA DE TODA PERSONA CUALQUIERA QUE SEA SU CONDICION, RAZA O RELIGION;

3) **Principio de Proporcionalidad:** Se reitera el uso de la fuerza en la ejecución de la presente operación sólo como última opción. Se insiste: Si se presenta una agresión que sea actual e inminente, en los eventos en que se ataque a la patrulla, se actuará en legítima defensa de la Unidad y de los tripulantes, siempre teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. "Yo respondo a la agresión en forma proporcional a la ofensa recibida".

**4. Instrucciones Especiales:**

**a. Procedimiento de Captura**

Es caso de que se presente una captura ya sea por una orden vigente o por una situación en flagrancia en el desarrollo de las operaciones, se procederá a dar captura en forma inmediata agotando el siguiente procedimiento:

- Lectura de los derechos del capturado dejando constancia del entendimiento de estos por parte del capturado. En caso que el capturado no entienda el idioma español el Comandante de la unidad se comunicará en forma inmediata con el Centro de Operaciones de la FNC para que por

**CIUDAD Y FECHA:** Cartagena de Indias, 01 de Octubre de 2012

**ÁREA DE OPERACIÓN:** Cartagena de Indias, D.T. y C.-

**OROPER No. :** 123 CAFEUR1

**ORGANIZACIÓN DE TAREA:** AFEUR1

**UNIDADES PARTICIPANTES:** AFEUR1

1. **Clase de Operación:**

   De conformidad con lo contemplado en el numeral 2º de la Orden de Operaciones las actividades a desarrollar (misiones especiales urbanas y semiurbanas, dispositivos de seguridad y protección en apoyo a los organismos de seguridad del Estado – PONAL – CTI dentro de los límites de la Guarnición de Cartagena). Este tipo de operaciones se enmarcan dentro de las denominadas "operaciones para el mantenimiento de la seguridad".

2. **Marco Jurídico Aplicable:**

   El marco jurídico aplicable en el que se desarrollará la operación será el de los Derechos Humanos.

3. **Uso de la Fuerza Autorizado: Explicación de los elementos de acuerdo con el marco jurídico aplicable y tipo de operación desde el punto de vista legal**

   a. **Marco en DDHH**

      1) **Propósito Legítimo**: Solo existirá un propósito legítimo para usar la fuerza en caso de LEGITIMA DEFENSA. Se recuerda la aplicación y cumplimento de las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) contenidas en el anexo a la presente orden de operaciones.

      2) **Principio de Necesidad Absoluta**: El Comandante del puesto debe examinar en forma general la INMINENCIA de la amenaza y todas las opciones que tienen para defenderse o defender a la población sin utilizar la fuerza como quiera que este es el ULTIMO RECURSO.

         El Comandante debe instruir a su personal sobre como repeler una agresión antes de usar las armas, por ejemplo:

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2011
DE
GRUCONC PARA
JEMCA



su intermedio se consiga un traductor autorizado ante la Fiscalía General de la Nación.

**Derechos del capturado:** (Artículo 303 Código de Procedimiento Penal)

1) Conocer del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó si esta obedece a orden judicial.
2) Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.
3) Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4) Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

- En el momento de ser puesto a disposición el capturado a la autoridad competente y una vez llegué el momento de entregarlo se diligenciará el acta de buen trato Y NO ANTES. Se recuerda colocar la hora exacta de la suscripción del acta que es diferente a la hora de captura.

- Se recuerda el trato digno al presunto infractor respetando su vida e integridad personal y en dado caso prestando la atención médica requerida.

- El uso de la fuerza, excluyendo el uso de las armas, se autoriza para prevenir y evitar la fuga de la persona capturada, respetando en todo caso su dignidad humana.

- Cuando se realice la captura se deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación, donde el Fiscal de conocimiento con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión.

- **De la Flagrancia**. Se entiende que hay flagrancia cuando:

  1) La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

**h. Informes de Riesgos y/o Alertas Tempranas**

El personal que desarrolla la operación debe tener conocimiento que sobre el Distrito de Cartagena se encuentra vigente el **Informe de Riesgo No. 001/09,** el cual ha sido declarado por la Defensoría del Pueblo, organismo que ha advirtiendo una presunta violación de derechos humanos para la población en general, consistente en homicidios selectivos, reclutamientos forzados y otras acciones delictivas cometidas por presuntos integrantes de las BACRIM que delinquen en el área especialmente para la organización asentada en el barrio Bonanza "Liga de Mujeres Desplazadas". El presente informe fue explicado en la reunión de planeamiento de la operación

**i. Cuadro Participación ASJUROP**

| **CONCEPTO** | SI/NO |
|---|---|
| Planeamiento de la Operación | NO |
| Revisión Jurídica Anexo de Inteligencia | NO |
| Revisión Jurídica de la Orden de Operación | SI |

Capitán de Corbeta **LUZ MARINA URREA VANEGAS**
Asesora Jurídica Operacional Fuerza Naval del Caribe

**OBSERVACION:** EL SEÑOR COMANDANTE **DEBE DEJAR CONSTANCIA EN EL LIBRO DE MINUTA DE LA UNIDAD Y EN EL INFORME FINAL DE VIAJE O TÉRMINO DE LA OPERACIÓN** DE LA LECTURA Y ENTENDIMIENTO POR SU TRIPULACION DE LA APRECIACION JURIDICO OPERACIONAL.

308

29

Copia controlada 04
Fecha 25 09 2012 PARA
DE JONA
GRUCONC

| ARMADA NACIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA | ANEXO REGLAS USO DE LA FUERZA | |
|---|---|---|
| | **Procedimiento:** Asesoría Jurídica Operacional Estratégica | **Autoridad:** JONA |
| **Código:** PLANOP-FT-1587-JONA-V01 | **Rige a partir de:** | Página 1 de 2 |

**CIUDAD Y FECHA:** Cartagena de Indias, 01 de Octubre de 2012

**ÁREA DE OPERACIÓN:** Cartagena de Indias, D.T. y C.-

**OROPER No. :** 123-CAFEUR1

**ORGANIZACIÓN DE TAREA:** AFEUR1

**UNIDADES PARTICIPANTES:** AFEUR1

## 1. REGLAS DE ENFRENTAMIENTO GENERALES

Para el desarrollo de esta operación se dará aplicación a las reglas de encuentro contenidas en la Tarjeta Azul adoptadas mediante **Directivas Ministeriales No. 017 del 22 de mayo de 2009** que trata de las RDE para la conducción de Operaciones Terrestres y **No. 032 del 16 de octubre de 2009** que complementa el contenido de las RDE, así:

**a.** Haga uso de la fuerza como última opción.
**b.** identifíquese como miembro de las FFMM.
**c.** De una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego.
**d.** Haga uso de su arma de manera proporcional a la amenaza que está enfrentado.
**e.** Siempre podrá hacer uso de su arma en legítima defensa cuando esté en peligro su vida o la de terceros.

## 2. REGLAS ESPECIFICAS PARA LA OPERACIÓN

**a.** Todas las actuaciones del personal militar que participará en el desarrollo de la operación, se ceñirán a las Reglas de Conducta enmarcadas dentro del respeto a los Derechos Humanos de la población.
**b.** Cuando las actividades se realicen en zonas de asentamientos indígenas o Afrodescendientes el personal observará las políticas de protección de estas comunidades.
**c.** En el eventual caso de presentarse capturas se agotará la lectura de los derechos del capturado dejando constancia del entendimiento de estos por parte del capturado.
**d.** En el momento de ser puesto a disposición el capturado a la autoridad competente y una vez llegué el momento de entregarlo se diligenciará el acta de buen trato Y NO ANTES. Para efectos de prestar la seguridad al personal capturado se deberá coordinar con el Comandante de la Unidad Militar destacada en el área.

e. Se recuerda el trato digno al presunto infractor respetando su vida e integridad personal y en dado caso prestando la atención médica requerida.
f. El uso de la fuerza, excluyendo el uso de las armas, se autoriza para prevenir y evitar la fuga de la persona capturada, respetando en todo caso su dignidad humana.
g. Se insiste, que solo en legítima defensa se podrá hacer uso de las armas de dotación.

Mayor de I.M. **JOSE DOMINGO CANTILLO CARO**
Comandante Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 1

Capitán de Corbeta **LUZ MARINA URREA VANEGAS**
Asesora Jurídica Operacional Fuerza Naval del Caribe

**OBSERVACION:** EL SEÑOR COMANDANTE **DEBE DEJAR CONSTANCIA EN EL LIBRO DE MINUTA DE LA UNIDAD Y EN EL INFORME FINAL DE VIAJE O TÉRMINO DE LA OPERACIÓN** DE LA LECTURA Y ENTENDIMIENTO POR SU TRIPULACION DE ESTE ANEXO.

309

70

RESERVADO

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
DE GRUCON-C PARA JEMCA

| ARMADA NACIONAL REPUBLICA DE COLOMBIA | Formato informe Termino Operaciones "" | CODIGO: |
|---|---|---|
| | Procedimiento :Difusión de la Información | Página 1 de 2 |

Lugar y Fecha: CARTAGENA (BOLIVAR) 16 DE octubre de 2012

Unidad que Elabora el Informe: AFEUR 1

Unidades Participantes: AFEUR 1 - RINCA - CTI

Misión de la Operación: ORDENFRAG N°123 "OTOÑO"

Aéreas de Interés.(Coordenadas; Latitud-Longitud): 10° 24´ 42.3" CONTRA 075° 31´21.2"

AVENIDA CRIZANTO LUQUE, SECTOR MERCADO BAZURTO FRENTE AL INMUEBLE DEMARCADO CON EL N° 3071

| Se cumplió el objetivo | SI | X | NO | |
|---|---|---|---|---|

Si no realizo operación, explicar por qué (Medios, Disponibles, condiciones naturales, mal planeamiento, mala ejecución, inteligencia insuficiente)

Se realizo operación, explicar y detallar discriminadamente los resultados obtenidos (TD-TA, indicar los medios operacionales dispuestos marítimos, fluviales, terrestres y aéreos: así mismo resaltar si hubo acompañamiento de orientador geográfico, entrega de coordenadas y aerofotografías del aérea de operaciones).

LA OPERACIÓN SE REALIZO POR MEDIO TERRESTRE, DONDE FUE VITAL LA PARTICIPACION DE LA RINCA Y MEDIOS QUE AYUDARON A LA CONSOLIDADCION DEL OBJETIVO.

La información Aportada fue:

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Oportuna | X | | (En caso de evaluación Negativa Sustentar) |
| Confiable | X | | |
| Completa | X | | |

Aspectos positivos: EL GRADO DE ALISTAMIENTO QUE SE ENCUENTRA LA TROPA PARA REALIZAR OPERACIONES URBANAS, Y LA INFORMACION DE INTELIGENCIA OBTENIDA POR LA RINCA.

Aspectos por mejorar: OMITIDO

Recomendaciones: ES DE IMPORTANCIA SEGUIR LA OPERACIONES A OFENSIVAS Y SEGUIR TRABAJANDO CON LA AGENCIAS DE INTELIGENCIA DEL CARIBE "RINCA"

RESERVADO

Copia controlada
Fecha 25 09 2017
PARA
DE
GRUCON-C
JEMGA

| ARMADA NACIONAL<br>REPUBLICA DE COLOMBIA | Formato informe Termino Operaciones<br>"" | CODIGO: |
|---|---|---|
| | Procedimiento :Difusión de la Información | Página 1 de 2 |

Lugar y Fecha: CARTAGENA (BOLIVAR) 16 DE octubre de 2012

Unidad que Elabora el Informe: AFEUR 1

Unidades Participantes: AFEUR 1 - RINCA - CTI

Misión de la Operación: ORDENFRAG N°123 "OTOÑO"

Aéreas de Interés.(Coordenadas; Latitud-Longitud): 10° 24´ 42.3" CONTRA 075° 31´21.2"

AVENIDA CRIZANTO LUQUE, SECTOR MERCADO BAZURTO FRENTE AL INMUEBLE DEMARCADO CON EL N° 3071

| Se cumplió el objetivo | SI | X | NO | |
|---|---|---|---|---|

Si no realizo operación, explicar por qué (Medios, Disponibles, condiciones naturales, mal planeamiento, mala ejecución, inteligencia insuficiente)

Se realizo operación, explicar y detallar discriminadamente los resultados obtenidos (TD-TA, indicar los medios operacionales dispuestos marítimos, fluviales, terrestres y aéreos: así mismo resaltar si hubo acompañamiento de orientador geográfico, entrega de coordenadas y aerofotografías del aérea de operaciones).

LA OPERACIÓN SE REALIZO POR MEDIO TERRESTRE, DONDE FUE VITAL LA PARTICIPACION DE LA RINCA Y MEDIOS QUE AYUDARON A LA CONSOLIDADCION DEL OBJETIVO.

La información Aportada fue:

| | SI | NO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|
| Oportuna | X | | (En caso de evaluación Negativa Sustentar) |
| Confiable | X | | |
| Completa | X | | |

Aspectos positivos: EL GRADO DE ALISTAMIENTO QUE SE ENCUENTRA LA TROPA PARA REALIZAR OPERACIONES URBANAS, Y LA INFORMACION DE INTELIGENCIA OBTENIDA POR LA RINCA.

Aspectos por mejorar: OMITIDO

Recomendaciones: ES DE IMPORTANCIA SEGUIR LA OPERACIONES A OFENSIVAS Y SEGUIR TRABAJANDO CON LA AGENCIAS DE INTELIGENCIA DEL CARIBE "RINCA"

RESERVADO

310

H

ARMADA NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

SEÑAL

Código: [illegible]

NUMERO RADICADO
136

Línea de Mando MD-CGFARMA-SECAR-JONA-CFNC-CAFEUR No 1

| | | | |
|---|---|---|---|
| DE | CAFEUR No 1 | PRECEDENCIA ( P ) | TIPO (OPER) |
| ACCION | [illegible] | | |
| INFO | SOCA –N3FNC – JRINCA - DCOFCAR | | |

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2011
DE GRUCON-C PARA JEMCA

BT- CON TODA ATENCION PERMITOME INFORMAR DIA **1423:00 OCT/12** EN DESARROLLO MISION TACTICA **123** CAFEUR1 - REF. "**OTOÑO**" X ACCIONES MILITARES EN CONTRA BLANCO NARCOTRAFICO X PERSONAL AFEUR1 X INFORMACION INTELIGENCIA NAVAL X DISPOSITIVO CONTROL MENCIONADA ZONA – SOBRE VIA CRISANTO LUQUE – SECTOR MERCADO BAZURTO – FRENTE IMNUEBLE DEMARCADO N° 30 – 71 X POSICION LAT. **10°-24´- 42.39" N** – LONG. **075° - 31´- 21.24 W** – CARTAGENA - BOLIVAR X INSPECCION VOLUNTARIA VEHICULO TIPO CAMION ESTACAS 600 – MARCA FOTON – PLACAS TAM 582 GIRON X MODELO 2013 X COLOR AZUL X AFILIADO TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA COMPAÑÍA S.A X POSTERIOR A VERIFICACION DE LA CARROCERIA SE EVIDENCIABA PRODUCTOS PERECEDEROS TALES COMO FRIJOL SECO – CEBOLLA CABEZONA – TOMATE COMUN – PIMENTON – MARACUYA X SE LLEVA A CABO REVISTA POR PARTE BINOMIO CANINO EN DETECCION SUSTANCIAS ALUCINOGENAS - LOGRASE UBICAR E INCAUTAR DENTRO UNA CAJA DE CARTON **28 PAQUETES O BLOQUES RECTANGULARES** CON SUSTANCIA SOLIDA COLOR BLANCO - LOS CUALES SE ENCONTRABAN ENVUELTOS EN CINTA ADHESIVA COLOR ROJO **X** UNA VEZ EFECTUADO PROCEDIMIENTO DE **PIPH** POR PARTE DEL PERITO JUDICIAL DEL CTI SECCIONAL CARTAGENA ARROJO POSITIVO PARA CLORHIDRATO DE COCAINA Y DERIVADOS CON UN **PESO BRUTO 31 KGS 483 GRS X PESO NETO 27 KGS 957 GRS** X ASI MISMO FUERON CAPTURADOS EN FLAGRANCIA POR EL DELITO: **TRAFICO – FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** - ACUERDO NUNC: **130016001129201204941** - SIGUIENTES SUJETOS **X** ALEYSO PACHECO RUEDAS C.C: 5´084.992 RIO DE ORO – CESAR - EDAD: 37 AÑOS X NACIDO: 02 JULIO 1975 EN OCAÑA – NORTE SANTANDER X PROFESION: AYUDANTE **X** FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO – C.C. N° 88´183.965 DE LA PLAYA – NORTE SANTANDER X EDAD: 28 AÑOS - NACIDO: 23 NOVIEMBRE 1983 EN LA PLAYA X PROFESION: CONDUCTOR X MENCIONADOS IMPUTADOS QUEDARON A DISPOSICION FGN - ACTOS URGENTES URI CARTAGENA X DE IGUAL FORMA AUTOMOTOR INMOVILIZADO X ALIJO DECOMISADO HACE PARTE PROCESO PENAL X ENCUENTRASE A/B ESTA UNIDAD PREVIO SELLADO X ROTULACION X CADENA CUSTODIA CORRESPONDIENTE **XBT 151033**

| AUTORIZACION | ELABORA | MES-AÑO | G.F.H |
|---|---|---|---|
| Mayor CIM JOSE DOMINGO CANTILLO CARO<br>Comandante Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No 1 | S3-AFEUR No 1 | OCT/12 | **151033** |

| MEDIO DE TRANSMISION UTILIZADO | FONIA | DTS-III | DTS-EMAIL | CW | MENSAJERO |
|---|---|---|---|---|---|



RESERVADO

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
DE GRUCON-C
PARA JEMCA

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

Nº CASO

No. Expediente CAD

| 1 3 | 0 0 1 | 6 0 | 0 1 1 2 9 | 2 0 1 2 | 0 4 9 4 1 |
|---|---|---|---|---|---|
| Dpto | Mpio | Ent | U. Receptora | Año | Consecutivo |

# ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-

| Departamento | BOLIVAR | Municipio | CARTAGENA | Fecha | 14 oct - 12 | Hora: | 2030 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

1 LUGAR DE LOS HECHOS

DIRECCION: AVENIDA CRIZANTO LUQUE, SECTOR MERCADO BAZURTO FRENTE AL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 30-71

UBICACIÓN EXACTA.

BARRIO MARTINEZ MARTELO ZONA N/A

LOCALIDAD N/A VEREDA N/A

CARACTERISTICAS:

HORA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS 22:16 HORAS

2 PROTECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS

ACORDONAMIENTO SI ☐ NO ☒

3 OBSERVACIONES DEL LUGAR DE LOS HECHOS

¿HUBO ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS? SI ☐ NO ☒

¿POR QUE? N/A

INTERVINIENTES Luis Alberto Peñaloza Palacios

OBSERVACIONES

4 INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS ( Breve descripción)

En cumplimiento de orden Fragmentaria Nº 123 "OTOÑO" se realizó Practica militar de area en el casco urbano, sector mercado de Bazurto, donde se verificaron varios vehiculos con el fin de neutralizar la entrada o la salida del algun explosivo, sustancia estupefaciente o armamento por parte de las bandas criminales que delinquen en este sector, se le hace la verificación a varios vehiculos encontrando en un vehiculo TIPO camion de placas TAW 582 con el apoyo del canino antiexplosivos, resultando Positivo el Hallazgo de una sustancia aparentemente alucinogena, la cual se Hallaba en una caja de carton situada en la carga del vehiculo automotor, que en su interior contenia unos paquetes forrados con cinta plastica. De inmediato se realizo la llamada telefonica al CTI seccional Cartagena para realizar el procedimiento judicial correspondiente.

Versión 09.06.05

Copia controlada 01
Fecha 25.09.2017
DE GRUCON-C
PARA JEMCA

5. VICTIMAS

HERIDAS ☐ CUANTAS? N/A

| NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION | LUGAR DE REMISION |
|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A |

MUERTAS ☐ CUANTAS? N/A

| NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION | LUGAR DE REMISION |
|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A |

6. VEHICULOS IMPLICADOS SI ☐ NO ☐

| MARCA | CLASE | COLOR | TIPO | PLACAS |
|---|---|---|---|---|
| FOTON | CAMION | AZUL | ESTACAS | TAW 522 |

7. PERSONAS CAPTURADAS

| NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---|---|---|
| Fabio Nelson Martinez P | 33'183 965 | Barrio Concordia cll 7 N 27 21 |
| Aleyso Pacheco Rocda | 56.211.992 | Manifiesta no saber |

8. ARMAS INCAUTADAS A LAS PERSONAS CAPTURADAS (Descripción)

N/A

9. TESTIGOS DE LOS HECHOS

| NOMBRES Y APELLIDOS | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A |

10. PRIMER RESPONDIENTE

| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---|---|---|---|
| N. alberto Peñalosa Peluso | ZO ARC | 80.812.952 | K9 via al mar - Manzanill |

¿FUE RELEVADO? SI ☐ NO ☒ FECHA DE RELEVO

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
DE GRUCON-C
PARA JEMCA

HORA DE RELEVO ____ FIRMA ____

11. SERVIDOR QUE REALIZA EL RELEVO

| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---|---|---|---|
| N/A | N/A | N/A | N/A |

FIRMA ____

12. CONSTANCIA DE RECIBO DEL LUGAR DE LOS HECHOS

| NOMBRES Y APELLIDOS | ENTIDAD | IDENTIFICACION | DIRECCION Y TELEFONO |
|---|---|---|---|
| ENRIQUE Medina Revelo | CTI | 12'113 760 | Cll 66 N-4-26 Piso 4° |

FECHA 14 10 12 HORA DE RECIBO 22:40 FIRMA [signature]

314
401

Copia controlada 01
Fecha 25 09 2017
DE GRUCON-C PARA JEMCA

| FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN | SUBPROCESO POLICÍA JUDICIAL | Código: FGN-41300-F-02 |
|---|---|---|
| | | Versión: 02 |
| | ACTA DESTRUCCIÓN DE MATERIAL | Página:1 de 1 |

O.T. Fecha de diligenciamiento AAAA-MM-DD 2012-10-17

TÉCNICO ASIGNADO: Mariana Lucía Valle Cisneros CÓDIGO: 7187

Autoridad Solicitante: Fiscalía Secc. 13 Adm. Pública.

Oficio petitorio No.: Fecha: AAAA MM DD 2012 10 15

NUNC. 130016001129201204941

Firma:

## CADENA DE CUSTODIA

Cadena de custodia SI: X NO: Número de evidencia: 01

Tipo de embalaje: caja de cartón Estado embalaje: bueno.

Descripción del elemento (en la cadena de custodia): Caja de cartón que contiene 28 bloques o paquetes con sustancia sólida color blanco

## MÉTODO DE DESTRUCCIÓN:

Incineración del Elemento Material Probatorio - Se realiza antes del procedimiento PIPH al elemento material probatorio dando positivo para cocaína y derivados y alcaloides.

## LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO:

Representante del Ministerio Público

Nombre: Johny Eder Herrera B. C.C. No. 73.132.444.

Firma: Cargo: Personero Delegado

## OBSERVACIONES:

Se procede a realizar diligencia de destrucción del EMP en el lugar ubicado en la vía al Mar Km 9 Sector Manzanillo instalaciones de la AFEUR Reg. 1 el archivo estos se encontraba sellado con los rótulos F01 128548-F01128807 y cinta de seguridad.

Carolina Marquez T.
Policía Judic. C.T.I. 12269.

CC 33327753 B/ca

cc 9096419

35

36

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

PROCESO PENAL

ORDENES A POLICIA JUDICIAL

Código: FGN-50000-F18

Versión: 01

Página 1 de 1

Copia controlada 01 Fecha: 25 09 2017 PARA DESPACHO GRUCON-G JERICA

Departamento BOLIVAR Municipio CARTAGENA Fecha 16-10-2012 Hora

**1.-Código único de la investigación:**

3 0 1 6 0 0 1 1 2 9 2 0 1 2 0 4 9 4 1

Dpto Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo

**2.-Organismo al que se imparte la orden:**

**CTI ACTOS URGENTES. Solicitando apoyo.**

**3.-CONTENIDO DE LA ORDEN:**

**I.- ENTREGA DE MERCANCIA ALIMENTOS PERECEDEROS**

**Código:** **Término de la orden: INMEDIATO.**

Teniendo en cuenta que se ha hecho presente el señor JAIMES BONET HERNAN ANTONIO. manifestando haberse desplazado hasta las instalaciones del parqueadero de las fuerzas especiales dela infanteria de marina – manzanillo. sin permitírsele su ingreso dado que es un civil se solicita a esa unidad de policía judicial Realizar todas las diligencias tendientes a la entrega de los alimentos perecederos los cuales fueron incautados bajo el NUC de la referencia Lo anterior a que en el dia de ayer quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), se hizo presente ante el despacho de la Fiscalia Local Trece (13) URI JAIMES BONET HERNAN ANTONIO. identificado con cedula de ciudadania número 5035 518 de Gonzales - Cesar quien manifiesta ser propietario de los alimentos perecederos como frutas y verduras que fueron incautados por hechos que se conocen por parte de esta entidad bajo el nuc de la referencia Así las cosas revisada la documentación y la solicitud misma encontramos que es procedente la entrega DEFINITIVA de dicha mercancia al cual consiste en 220 tomates, 260 bultos de cebolla. 10 bultos cebolla grandes 59 de pimentones y 33 kilos maracuyá. por consiguiente hágase la devolución previa suscripción de acta. al señor **JAIMES BONET HERNAN ANTONIO.**

**Po lo que se solicita su colaboración en el sentido de que se traslade hasta las instalaciones de las fuerzas especiales de la infanteria de marina – manzanillo. En caso de no existir la debida asistencia por parte de la infanteria se dejara las constancias respectivas, ya que los alimentos podrían entrar en estado de descomposición.**

**4.-Funcionario que emite la orden:**

Unidad 0 1 Especialidad U R I Código Fiscal 1 3

Nombre y apellido del Fiscal: **JOSE RAMON MAGDANIEL**

Dirección: B. CRESPO, CLLE 66 No 4-86, PISO 1 EDIF. FISCALIA. Oficina

Departamento: BOLIVAR Municipio: CAPTAGENA

Teléfono: 6569699 Correo electrónico.

Firma.

**JOSE RAMON MAGDANIEL**
FISCAL LOCAL 13 URI

| FISCALÍA | PROCESO PENAL | Código: FGN-50000-F14 |
|---|---|---|
| | ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL | Versión: 01 |
| | | Página 1 de 1 |

316

37

Copia Controlada 01
Fecha 25 09 2017
PARA
DE GRUPO N-C JEMCA

Departamento: BOLIVAR Municipio: CARTAGENA Fecha: 17/10/2012 Hora: 0 9 5 2

**1. Código único de la investigación:**

| 1 | 3 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 8 | 2 | 0 | 1 | 1 | 0 | 3 | 6 | 2 | 4 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Dpto | | Municipio | | | Entidad | | Unidad Receptora | | | | | Año | | | | Consecutivo | | | | |

**2. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**

**FUERZAS ESPECIALES DE LA INFANTERIA DE MARINA - MANZANILLO**

**3. CONTENIDO DE LA ORDEN:**

**ENTREGA DE MERCANCIA – ALIMENTOS PERECEDEROS.**

| Código: | | Término de la orden: | DE INMEDIATO |
|---|---|---|---|

EL DIA DE HOY DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012), SE HIZO PRESENTE ANTE EL DESPACHO DE FISCALIA SECCIONAL ONCE (11), EL SEÑOR, **DANIEL AMAYA MONTAGU**, IDENTIFICADO CON C.C. No. 77.093.925 DE VALLEDUPAR- CESAR, QUIEN MANIFIESTA SER PROPIETARIO DE LOS ALIMENTOS PERECEDEROS COMO GRANOS (FRIJOL ROSADO), QUE FUERON INCAUTADOS, EN HECHOS QUE SE CONOCEN POR PARTE DE ESTA ENTIDAD, BAJO EL NUC DE LA REFERENCIA. ASI LAS COSAS REVISADA LA DOCUMENTACION Y LA SOLICITUD MISMA, ENCONTRAMOS QUE ES PROCEDENTE LA ENTREGA **DEFINITIVA** DE DICHA MERCANCIA LA CUAL CONSISTE EN TREINTA (30) BULTOS DE FRIJOL ROSADO, (SESENTA (60) KILOS CADA UNO),. POR CONSIGUIENTE HAGASE LA DEVOLUCION PREVIA SUSCRIPCION DE Acta al señor **DANIEL AMAYA MONTAGU.**

**4. Funcionario que emite la orden:**

| Unidad | | | Especialidad | S | E | C | C | | | Código Fiscal | 0 | 0 | 1 | 1 | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nombre y apellido del Fiscal: | JUAN LAUREANO RAMOS PEREA | | | | | | | | | | | | | | |
| Dirección: | CRESPO CALLE 66 No. 4-86 PISO 2° | | | | | | | | | Oficina: | 217 | | | | |
| Departamento: | BOLIVAR | | | | | | | | | Municipio: | CARTAGENA | | | | |
| Teléfono: | 6569696 EXT.1475 | | Correo electrónico: | | | | | | | | | | | | |

Firma,

**JUAN LAUREANO RAMOS PEREA**
**FISCAL SECCIONAL ONCE**
Firma,

Lap/

317

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

15 FEB. 2018

F. 41
Hora: 4:45pm

**SEÑORA**
**JUEZ DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.**
**DOCTORA: HAISARY CASTAÑO VILLA**
**E. S. D.**

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**
**Actor: FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS**
**Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00084-00**
**Demandados: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – ARMADA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL.**

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.491.219 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos, otorgado por **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**, actuando en calidad de Director estratégico I de la Dirección Jurídica, quien está facultada de conformidad con la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0582 del 2 de abril del 2014, entidad demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** dentro del término legal, la demanda impetrada por **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

## HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los Quince (15) supuestos fácticos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda y en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento.

## DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La Parte Actora por intermedio de apoderado, solicita en el libelo de la demanda, que:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

> *"1. Que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL ARMADA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION -Y- RAMA JUDICIAL son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor* ***FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO(...),*** *por haber sido sindicado, procesado e injustamente privado de la libertad de los delitos de* ***TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.***
>
> *2. Que como Consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a LA NACION - – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Y- RAMA JUDICIAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, los perjuicios de orden material y moral... "*

Con relación a las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes a través de apoderado judicial, es necesario precisar que:

*En el actual estadio del derecho de la responsabilidad del Estado, a la luz del contenido normativo del artículo 90 constitucional y la doctrina, que se ha elaborado a su alrededor, son dos los presupuestos para su estructuración, a saber: i) un daño antijurídico que resulte ii) imputable al Estado.*

*Esa apreciación, cuanto menos, supone que son esos dos elementos condiciones necesarias y concurrentes para predicar la configuración de la responsabilidad estatal[1] y, esa misma circunstancia, observada desde una perspectiva analítica lleva a decir que ambos conceptos (daño antijurídico e imputación) deben contar con contenidos normativos propios y diferentes de modo que no pueda predicarse relación de implicatura y/o dependencia jurídica de uno u otro; así el estudio dogmático de lo que es un daño antijurídico no depende ni se puede ver condicionado por "lo imputable", pues de ser así se incurriría en una protuberante e innecesaria confusión conceptual de esas nociones.*

*Por lo demás, es del caso señalar que el concepto de daño antijurídico no se agota en el menoscabo, vulneración o aminoración de un derecho o interés jurídicamente tutelado (hecho material), pues falta allí el denotativo "antijurídico" que, también, tiene un contenido específico y es el de operar como calificativo normativo de ese daño, de ahí que deba ser considerado como aquel respecto del que no se puede predicar el deber jurídico de soportar (acentúese: no tener la obligación de) o aquel cuyo padecimiento no deviene admitido por el sistema jurídico. Se ha dicho que ese daño no es soportable, ora porque es contrario a la Constitución o la norma legal, ser irrazonable en clave de derechos e intereses constitucionalmente reconocidos o por no encontrar sustento en la prevalencia y respeto del interés general o de la cooperación social[2].*

---

[1] Lo que podría ser descompuesto, inclusive, en las siguientes reglas básicas: i) No hay responsabilidad si no hay daño, ii) No hay responsabilidad si no hay daño antijurídico, iii) No hay responsabilidad si hay daño antijurídico pero no hay imputación y iv) si hay responsabilidad si hay daño antijurídico imputable al Estado.

2 Cfr. Sentencias de 30 de enero de 2013 Exp. 23310, 13 de junio de 2013. Exp. 20771. Sección Tercera. Subsección C, entre varias que trabajan sobre esta noción de daño antijurídico.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

*En cuanto hace al elemento imputación, dígase que el precepto constitucional no fijó ni privilegió criterio alguno, siendo, en todo caso, un juicio de valor normativo de justificación, motivación u ofrecimiento de las mejores razones jurídicas con arreglo a las cuales resulta posible afirmar que ese daño deviene achacable o atribuible al Estado, bien sea desde una perspectiva subjetiva, esto es, que apalanque su razón de ser en un reproche normativo por incumplimiento de los estándares jurídicos que gobiernan a la Autoridad o, de otra parte, por concurrir razones diferentes que, desde un enfoque de responsabilidad objetiva, imponen cargar a cuenta del Estado el daño ora por la connotación riesgosa o peligrosa de la actividad desplegada, ya por ocurrir un desequilibrio de las cargas públicas lo que ordena, conforme a los mandatos de solidaridad e igualdad material, reparar a la víctima de tal agravio.*

*Empero, sabido es que no existen derechos absolutos, consideración a la que no escapa la libertad personal, de suerte que a menudo la autoridad normativa cuenta con competencia para intervenir en la esfera de los derechos y libertades, como se sigue de la jurisprudencia constitucional y, particularmente, de los artículos 30 "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razón de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los Derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", desprendiéndose de todo esto el que cualquier intervención, que pretenda corrección en términos convencionales y constitucionales, queda circunscrita a la satisfacción de criterios formales (reserva de ley y competencia) y materiales (razonabilidad, proporcionalidad), de suerte que no se trata de habilitación para la arbitrariedad estatal sino ejercicio razonado de esa potestad normativa..."*

En este orden de ideas, es necesario recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

Por ello podemos decir que la Fiscalía se pronunció jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta ese momento, el origen de la acusación, y con la observancia de los criterios fijados por la ley y la Constitución.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

---

3 ACLARACIÓN VOTO-

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Carta política, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

*"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.*

***La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento*** *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

   *El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

   *La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. (...)*

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito. (...)*

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado... ".*

(Resaltado fuera de texto).

Disposición que se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

## RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En este orden de ideas, me permito transcribir los aspectos fundamentales de la - **ACLARACIÓN DE VOTO- del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. - Radicación: 66001-23-31-000-2003-00130-01 (32765)- Reparación Directa [Responsabilidad por Privación Injusta de la libertad] - Actor:** Ezequiel Antonio García y Otros. **Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa:**

*"(...)*

*Es en el fallo del 17 de octubre de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se encuentra recogido actualmente, el criterio unificado a ser seguido a la hora de evaluar la configuración de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad.*

*Sostuvo la Sala que el fundamento de la responsabilidad en los casos de daños por privación injusta de la libertad debe buscarse directamente en el artículo 90 constitucional, sin que otra norma de inferior jerarquía pueda limitar su alcance. Anotó que en ese caso la responsabilidad no depende ni se supedita a la constatación de un error jurisdiccional, un defectuoso funcionamiento de la administración judicial o una falla o incumplimiento de las funciones, pues ello sería tanto como confundir o entremezclar la responsabilidad del Estado con la del servidor judicial, para lo cual recalcó que lo único que se exige es que exista un daño antijurídico que resulte imputable al Estado.*

*El fallo anotó que si la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar el daño ocasionado será intrascendente la corrección observada dentro de la causa penal, pues*

*habrá responsabilidad del Estado por irrogarse un daño especial al individuo, y ello es así,*

> "[E]n la medida en que mientras la acusación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad (...) sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad de las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara el ordenamiento vigente (...)".

*Finalmente, la providencia dejó a salvo la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el criterio de motivación de falla del servicio si ello aparece evidenciado en el caso, además de recordar el deber oficioso del Juez de revisar si concurre un eximente de responsabilidad como lo es, entre otros, el hecho de la propia víctima.* (Resaltado fuera de texto).

## Crítica. La ausencia de la antijuridicidad del daño.

*1.- La tesis del fallo pasa por alto la valoración de la antijuridicidad del daño limitándose a sostener que la imposición de una medida de detención preventiva es una afectación intensa del derecho de libertad de una persona. Así, el fallo se ubica en las antípodas del instituto de la responsabilidad del Estado al trabajar con un concepto de daño que sólo se contenta con la constatación efectiva de que a un sujeto se le haya impuesto una medida cautelar de esa naturaleza, sin otra razón adicional.*

*2.- Basta, poner a prueba este aserto, indagando sobre cuál es el criterio que constituye la antijuridicidad de ese daño irrogado al sujeto, en los términos del fallo expuesto, y lo único que se obtendrá como respuesta será un silencio por cuanto, a la luz de la tesis allí expuesta, no hay razón que dote de contenido sustantivo la partícula "antijurídico" que acompaña, inseparablemente, al daño en los términos del artículo 90 constitucional.*

*3.- la presunción de inocencia fue operativa y desplegó su efecto jurídico allá en el proceso penal donde logró imponer una decisión absolutoria[3]; que el juicio de responsabilidad del Estado no puede alterar ese estatus jurídico ya consolidado con fuerza de cosa juzgada y que en virtud de la autonomía funcional del Juez Administrativo respecto de otras instancias judiciales (como es el caso de la justicia ordinaria penal), la*

[3] 121. (...) La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zegarra Marín Vs. Perú., Sentencia de 15 de febrero de 2017. párr. 121.

323

*construcción de las premisas de su razonamiento obedecen a la valoración autónoma, responsable y argumentada en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado y no le vienen predeterminadas por esas otras instancias.*

*4.- El juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad no tiene por objeto (directo ni indirecto) re-examinar el posible compromiso penal del encartado en la causa que le fue instruida en su contra [pues ello sí constituiría una flagrante violación a la garantía del non bis in idem]* ***sino averiguar si la detención o prisión preventiva que reposó en su detrimento admite ser calificada como injusta y deviene atribuible al Estado*** *y pasa que respecto de esas dos razones el proceso penal lo único que ofrece es una serie de datos fácticos sobre los cuales el juez administrativo debe construir su decisión de responsabilidad estatal, como también que se debe tener por cierto que la presunción de inocencia sólo informa la razón por la cual el procesado se libró del juicio penal, esto es, otro dato fáctico relevante, sin más.*

*Valga anotar, como adenda, que el argumento del fallo de la Sección Tercera plantea un falso antagonismo entre las medidas de detención preventiva y presunción de inocencia y se dice que es falso por cuanto si ello fuera así habría que concluir la inexorable inconstitucionalidad de la figura de la detención preventiva, argumento absurdo y contraevidente que no resiste anotaciones adicionales.*

*5.- Desde la tesis jurisprudencial unificada el juez contrae su análisis a verificar un daño (la afectación a la libertad que culminó con una decisión absolutoria fruto de la presunción de inocencia), perdiendo de vista la valoración de su antijuridicidad. Desde entonces no se ofrece razón (y no se exige) justificar por qué el sujeto privado no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo, de ahí que sólo en el específico caso de la responsabilidad por privación injusta de la libertad se aplique una tesis con la cual los jueces reparan daños que no son antijurídicos, dicen aplicar los presupuestos del artículo 90 constitucional cuando, en puridad, no hacen cosa diferente a transgredirlo.*

***Los estándares convencionales de Derechos Humanos como parámetro de determinación de la antijuridicidad de la privación de la libertad.***

*La insuficiente justificación del actual criterio de responsabilidad por privación injusta de la libertad que, se repite, avala la reparación de daños que no revisten la condición de ser antijurídicos se debe a una falencia más profunda que dice relación con el desconocimiento de los estándares que de manera objetiva, excepcional y clara otorgan competencia al Estado para intervenir en el derecho de libertad personal en el marco de las actuaciones penales o, si se quiere, de la incomprensión de que la libertad personal puede ser restringida acorde a derecho de modo excepcional.*

***Sabido es que no existen derechos absolutos, consideración a la que no escapa la libertad personal, de suerte que a menudo la autoridad normativa cuenta con competencia para intervenir en la esfera de los derechos y libertades, como se sigue de la jurisprudencia constitucional[4] y, particularmente, del artículo 30***

[4] *"En efecto (...) considerar que un determinado derecho fundamental tiene carácter ilimitado, implica, necesariamente, aceptar que se trata de un derecho que no puede ser restringido y que, por lo tanto, prevalece sobre cualquiera otro en los eventuales conflictos que pudieren presentarse. Pero su supremacía no se manifestaría sólo frente*

***convencional "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razón de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"[5] y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Los Derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"[13-14], desprendiéndose de todo esto el que cualquier intervención, que pretenda corrección en términos convencionales y constitucionales, queda circunscrita a la satisfacción de criterios formales (reserva de ley y competencia) y materiales (razonabilidad, proporcionalidad), de suerte que no se trata de habilitación para la arbitrariedad estatal sino ejercicio razonado de esa potestad normativa.***

*Trasladados estos referentes al campo de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no solo la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen, apenas, el daño], solo, sino que también se torna en imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales arriba expuestos, a partir de esa reflexión se podrá responder a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: ¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medidas conforme a los estándares, habrá de*

---

*a los restantes derechos fundamentales. Un derecho absoluto o ilimitado no admite restricción alguna en nombre de objetivos colectivos o generales o de intereses constitucionalmente protegidos.*

*Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos "absolutos ", el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los "derechos absolutos " tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. "* Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997.

Véase ALEXY, Robert. La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad. En: Parlamento y Constitución. Anuario. Año 2014, No. 16, págs. 9-27 [donde, entre otras cuestiones, se defiende la tesis según la cual inclusive la Dignidad Humana admite un peso relativo de modo que resulta compatible con el examen de proporcionalidad]. Desde otra perspectiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 discutió sobre la posibilidad de protección absoluta del derecho a la vida en razón a la proscripción de la práctica de FIV por cuenta de las autoridades judiciales de Costa Rica.

[5] "18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a " razones de interés general " y no se aparten del " propósito para el cual han sido establecidas ". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas." Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultivo OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*concluirse, inexorablemente, que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación.(...)".* (Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la propuesta de construcción de un juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad que se avenga, armónicamente, con los presupuestos del artículo 90 constitucional, de una parte, y con los estándares convencionales que gobiernan las condiciones bajo las cuales resulta jurídicamente ajustado las limitaciones impuestas al derecho de libertad personal es, esquemáticamente, del siguiente tenor:

| Elementos para la construcción de un juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad | | |
|---|---|---|
| **Daño antijurídico** | | **Imputable** |
| *Daño* | *Antijuridicidad del Daño* | |
| Hecho material, consistente en la efectiva privación de la libertad. | Determinar si la víctima de la detención se encontraba en el deber jurídico de soportar la medida. Para tal efecto se debe revisar si la privación se ajustó o no a los estándares convencionales que avalan la restricción legítima de ese derecho. La antijuridicidad no se califica por el solo hecho de la aplicación de la presunción de inocencia o por la absolución penal. | Determinar si, por los presupuestos de la responsabilidad subjetiva u objetiva, existen suficientes razones jurídicas que permitan achacar al Estado la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de una persona.<br><br>En este escenario, por mandato expreso de la Ley 270 de 1996, debe examinarse si ha ocurrido una culpa de la víctima que exima de responsabilidad del Estado (Culpa grave o dolo). |

Igualmente, podemos establecer que la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1 °) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución.

Como apoderada de la Fiscalía General de la Nación me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que en el caso sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitieran estructurar la responsabilidad estatal, toda vez que la actuación de mi representada se surtió conforme con la Constitución Política como con las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación respecto de la cual no puede predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional // Falla del Servicio, ni mucho menos la Privación Injusta del ciudadano **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO.**

Señora Juez, como la medida restrictiva, en el presente caso, se dio en virtud del proceso penal implementado por la ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), es preciso señalar que la Fiscalía, como representante del Estado, es la titular de la acción penal y que tiene la función constitucional y legal de acusar y demostrar la culpabilidad del presunto infractor de la ley penal, si a ello diere lugar, de manera que es válido aceptar que el proceso penal depende de su diligencia.

No obstante, lo anterior, los poderes del Fiscal no son de índole dispositiva, sino que se reducen, simplemente a solicitar al respectivo Juez, la toma de las diferentes decisiones que se derivan de la actuación penal, así lo establece el artículo 66 de la ley 906 de 2004, cuando establece que la

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y sus funciones se encuentran desarrolladas en los artículos 114 y 116 ibídem, las cuales le imponen el deber, no solo de adelantar la investigación, sino también de formular las diferentes imputaciones y acusaciones a que haya lugar, de igual manera podrá solicitar las diferentes medidas restrictivas de la libertad, sin que el juez esté facultado para adoptar medidas de forma oficiosa.

En conclusión, es el Juez de Control de Garantías es el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada, necesaria y proporcional y en caso de que así sea, autorizar e imponer la medida de aseguramiento como lo establecer el artículo 250 de la Constitución.

Si bien el Fiscal General de la Nación o su delegado solicitan la medida, no constituye obligación para su decreto, ya que el Juez de Control de Garantías puede o no dictar la medida de aseguramiento-privativa de la libertad o reemplazarla por otra.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la **Rama Judicial**, razón por la cual las decisiones que impliquen -privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso, el director de la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, fue **Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento Bolivar con funciones de Control de Garantías**.

Al respecto, me permito resaltar Señora Juez, que con la expedición de la ley 906 de 2004, el Legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, ***como instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador - Fiscalía- la facultad jurisdiccional***, la cual venía ejerciendo por disposición de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 906 de 2004, es la **RAMA JUDICIAL,** a través del respectivo JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS, quien determina si lo considera pertinente, proporcional, razonable, necesario y ajustado a la ley, la imposición de la medida de aseguramiento, como efectivamente sucedió en el caso en estudio por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla viento - Bolivar con funciones de Control de Garantías,** se legalizó la captura del ciudadano **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**, imputándole el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, siendo impuesta en la misma audiencia concentrada, la medida de aseguramiento de Detención preventiva en establecimiento carcelario, al analizar los elementos materiales probatorios, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos medida que consideró necesaria, proporcional y justa, lo cual fue avalado y coadyuvado por el ministerio público, **y la defensa técnica del hoy demandante.**
De lo que claramente se colige que quien profirió la medida de aseguramiento al ciudadano **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**, fue el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sopla Viento- Bolivar con funciones de Control de Garantías,** es decir, que fue la **RAMA JUDICIAL,** por intermedio de dicho Despacho Judicial quien decidió privar de la libertad al hoy demandante.

La supuesta responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto de que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación.

Honorable Juez, resulta entonces claro, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que el proceso adelantado contra **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora, las normas constitucionales y convencionales que el Estado Colombiano ha suscrito en el marco internacional, y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal, los cuales fueron valorados por parte del Fiscal, Juez de Control de Garantías, el Ministerio Público y la defensa Técnica, en su oportunidad, por lo que la decisión de Formulación de Imputación y solicitud de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalia, estuvo ajustada a la constitución, a la ley, la convención interamericana de Derechos Humanos, y demás tratados internacionales suscritos por el estado Colombiano, con base en el material probatorio allegado a la investigación; y jamás fue injusta, llegal, desproporcionada o arbitraria.

Es de precisar Señora Juez, que en el caso en estudio no se cumple el imperativo legal de la responsabilidad objetiva por Daño Especial, porque el proceso penal en el cual se vio involucrado el hoy demandante terminó por la figura del IN DUBIO PRO REO, y No con base en las causales enlistadas en el ya derogado Artículo 414 del C.P.P., como argumento para aseverar que fue ***injusta la privación de la libertad*** del hoy demandante **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**, y que por lo tanto se debe condenar al Estado Colombiano por Responsabilidad Objetiva.

Si bien es cierto, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de los perjuicios ocasionados; la Corte Constitucional en sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, fijó los criterios para que esto proceda señalando que la actuación debe ser:

*"...absolutamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias, en que se ha producido la detención...".*

Por lo anteriormente expuesto es necesario referirnos a ***"Las reglas generales y de excepción para el análisis de la imputación de la responsabilidad cuando se afecta el derecho a la***

***libertad en los procesos penales que se cursan contra los administrados***", de conformidad a lo planteado por el **H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - MAGISTRADO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA – 10 de agosto de 2015 - Radicación No. 30134;** al establecer: "*(...)*

*No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente,* ***para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio del in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.***

*De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:*

*"Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar —como en todos los casos— un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aun cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de este esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada".*

*(...)*

***En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el in dubio pro reo se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material, y***

***que permite la aplicación concreta de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013. Se trata, sin duda alguna, de afirmar el sentido original del mencionado de fallo de unificación, que si bien contempla una regla general que proscribe el juzgamiento en detención como principio, y enaltece el mismo en libertad como valor sustancial, convencional y constitucional, el fin de lograr la justicia material, como valor convencional y constitucional, permite este tipo de justificaciones excepcionales.***

***Por todo lo anterior, y en virtud de los argumentos de esta providencia con los que se decide el recurso de apelación, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y denegará las súplicas de la demanda...***" (Resaltado fuera de texto).

En atención a lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que la responsabilidad que se pretende indilgar al Estado con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto de que se declare la misma y mucho menos pretender reparación patrimonial alguna, por parte de la Nación-Fiscalia General de la Nación.

Honorable Juez, resulta entonces claro, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que el proceso penal adelantado contra **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora, las normas constitucional y los convenios internacionales que el Estado Colombiano ha suscrito, y tuvo como fundamento el material probatorio allegado a la investigación penal, los cuales fueron valorados por parte de la Fiscalía en su oportunidad, el Juez de Control de Garantías, el Ministerio Público y la Defensa Técnica del hoy demandante; por lo que la decisión estuvo ajustada a la constitución, a la ley, la convención interamericana de Derechos Humanos, y demás tratados internacionales que regulan lo pertinente, ***y jamás fue injusta, llegal, desproporcionada o arbitraria.***

De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

De lo expuesto hasta aquí, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho –Privación de la Libertad- y los daños aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna.

No existió falla en el servicio como una verdadera causa de perjuicio y comprometer la responsabilidad del Estado, para ello la conducta de la administración debe considerarse como *"anormalmente deficiente"*. En este sentido, es preciso resaltar que la Fiscalía General de la Nación, está facultada para investigar los delitos, acusar a los posibles infractores de la Ley penal y adoptar

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



las medidas pertinentes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados, puesto que, el objeto de la investigación penal, de conformidad con el artículo 334 del C.P.P., es establecer si se ha infringido o no la Ley penal, y a su vez quien o quienes son los autores o partícipes, por eso, precisamente se inició el proceso penal, bajo estudio.

Así las cosas, pretender que cuando se precluya una investigación , se absuelva al sindicado de un delito, o que el tiempo que haya durado dicha investigación, se comprometa la responsabilidad del Estado, sería aceptar que las autoridades judiciales no pueden adelantar las investigaciones o procesos que por Ley les corresponde, con lo cual quedarían limitados los fiscales, para instruir los procesos, recaudar y valorar pruebas para esclarecer los hechos punibles y sus presuntos autores, lo que desnaturalizaría la función judicial y desconocería el poder punitivo del Estado.

El actuar de la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal en que estuvo involucrado el hoy demandante **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** fue totalmente diligente y ajustado a la constitución y la ley.

Con fundamento en lo anterior, solicito a la señora Juez se sirva declarar probadas las

## EXCEPCIONES:

### 1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

En el presente caso, las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del ciudadano CARLOS JABID GARCIA CAUSADO, si bien es cierto fueron solicitadas por mi representada, lo cierto es que la Fiscalía no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy demandante, cosa que si le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual solicito a la Honorable Juez, ***declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalia General de la Nación*** por la privación de la libertad del ciudadano GARCIA CAUSADO.

### LA FISCALÍA ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD:

El hecho de que en la etapa de Juicio haya sido absuelto el hoy demandante por Preclusión, y como consecuencia se haya revocado la medida de aseguramiento, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participa dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así: 1 .Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar "actos de indagación o investigación"

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



(artículo 205 de la Ley 906 de 2004). 2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la "hipótesis delictiva". 3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas. 4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss de la Ley 906). 5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss de la Ley 906). 6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de "pruebas", porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye "en el centro de gravedad del proceso penal".

Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior "debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal".

**Por lo tanto, no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso -(Investigación) pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos, y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral la Fiscalia puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.**

Finalmente me permito citar siete antecedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado favorables a la Fiscalía General de la Nación:

**1.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, expediente: 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, en el que manifiesta al respecto:**

*"...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal - el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía - la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, ***las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal,*** como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, ***forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...".***

**2.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, expediente: 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en el que manifiesta al respecto:**

*"...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal -ley 600 de 2000-.*

*Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso en el que el 8 de diciembre de 2006, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranca bermeja con Funciones de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del actor.*

*Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

*En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial...".*

**3.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 41573, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, en el que manifiesta al respecto:**

*"...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación*

*Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia, (inciso segundo artículo 49 de la ley 446 de 1.998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1,996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.*

*En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal- el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara, distinción entre funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador - Fiscalia - la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los códigos antiguos de Procedimiento Penal Decreto Ley 2700 de 1.991 y Ley 600 de 2000-*

*Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedo exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual las disposiciones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaro la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios.*

*Así pues en el asunto sub examine que llevo a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que si le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en*

*el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación...".*

**4.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente: 41604, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en el que manifiesta al respecto:**

*"(...)*

*En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con la privación injusta de la libertad del señor Fabián Augusto Chica, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto en el que sea fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, motivo por el cual con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.*

*(...)*
*Esta situación claramente le permite a la Sala afirmar que el señor Fabián Augusto Chica no estaba en la obligación de soportar la privación de la libertad a la que fue sometido, desde el 21 de octubre de 2005 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, por cuanto se encontró que este no cometió ningún delito, de ahí que el daño a él irrogado se torne en antijurídico y nazca la correlativa obligación de reparar el daño, según lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, en este caso únicamente en cabeza de la Rama Judicial.*

*Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Armenia en Función de Control de garantías; circunstancia que, por si sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía general de la nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del Fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.*

*En efecto, tal y como la ha expuesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar - Fiscalia General de la nación - y sobre quien radica la función de juzgar - Rama Judicial.*

*Asilas cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normatividad procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió...".*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

**5.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente: 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ, en el que manifiesta al respecto:**

*"...Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de La Tebaida; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de*

*Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la victima o su apoderado y la defensa ", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.*

*En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar - Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.*

*Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió..."*

**6.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente: 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en el que manifiesta al respecto:**

*"...Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de La Tebaida; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa ", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.*

*En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal*

*Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.*

*Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió...".*

**7.- Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, expediente: 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en el que manifiesta al respecto:**

*"..Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Fernelly Arias Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial...".*

**8. - ACLARACIÓN DE VOTO- del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. - Radicación: 52-001-23-31-000-2010-00082-01 (47380)- Reparación Directa [Responsabilidad por Privación Injusta de la libertad] - Actor: John Carlos Peña Viscaya y Otros. Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera:**

*"(...)*

*En mí sentir, los únicos supuestos que permiten inferir objetivamente que una persona fue privada injustamente de la libertad, aún con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, son los señalados por el derogado artículo 414 del C. de P.P., pues, en los eventos no contemplados en la citada norma, quien haya sido privado de la libertad está en la obligación de demostrar la injusticia de la medida, esto es, debe acreditar la existencia de una falla en la prestación del servicio...*

*El legislador fue claro y enfático en establecer únicamente esos tres eventos como aquellos en los cuales la persona que sufre una detención preventiva y luego es exonerada de responsabilidad penal tiene derecho a ser indemnizada, sin entrar a hacer calificaciones o elucubraciones de índole alguna, salvo que dicha medida obedezca a una actuación*

*dolosa o gravemente culposa de la víctima, evento en el cual hay lugar a exonerar de responsabilidad a la demandad.*

*(...)*

*Como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obre en contra de la persona sindicada del hecho punible un indicio grave de responsabilidad penal, pero dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, pues, al efecto, se requiere plena prueba de la responsabilidad.*

*(...)*

*Efectivamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, la legalidad de la orden de detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que la falta de actividad probatoria por parte del Estado la tengan que soportar las personas privadas de la libertad, cuando precisamente del cumplimiento a cabalidad de dicha función depende el buen éxito de la investigación;* ***otras, en cambio, son las que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, existe duda para proferir sentencia condenatoria, evento en el cual, para que surja la responsabilidad del Estado, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues sí hay duda de la culpabilidad es porque también la hay de la inocencia y, en este caso, a mi juicio, es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal, sin que esto se entienda, como pudiera pensarse, en que se parte, entonces, de la presunción de culpabilidad de la persona, pues de donde se parte es del hecho de que hubo elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privarla de la libertad en forma, por ende, no injusta.***

*(...)*

*Lo acabado de expresar cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta, por otra parte, que el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política obliga a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requieran para asegurar que el imputado*

*comparezca al proceso penal, que es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva.*

*A lo anterior se añade que resultaría cuando menos absurdo que el Estado tuviera que indemnizar por una privación de la libertad dispuesta, incluso, con el mencionado sustento constitucional.*

*El artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal establece, en su parte inicial, un título de imputación genérico para la indemnización por privación injusta de la libertad, **caso en el cual el interesado en la indemnización debe acreditar lo injusto de la medida** (...)"*

## 2.- EL HECHO EXCLUYENTE Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

En este tipo de situaciones como la del caso en estudio, la jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en fuerza mayor o caso fortuito o cuando es irresistible, teniendo en cuenta que el proceso penal en el que se vio involucrado el ciudadano FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO contaba con los elementos materiales probatorios, la evidencia física, y la información legalmente recaudada de la que se infería que él hoy demandante, podía estar incurso en los delitos investigados, por lo cual el fiscal del caso consideró que se daban los requisitos exigidos por la ley procesal vigente para la época de los hechos, al considerar que era procedente la investigación, la imputación respectiva, la solicitud de medida de aseguramiento, y teniendo en cuenta que la detención preventiva en contra del sindicado fue impuesta por el Juez de Control de Garantías mas No por la Fiscalía.

De lo anteriormente traído a colación, es ajustado a derecho colegir que en el sub judice se configura un Eximente de Responsabilidad a favor de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por actuación excluyente de un tercero, teniendo en cuenta el instructivo que se adelantó, y del cual se pudo establecer que la actuación del señor **ALEYSON PACHECO RUEDA**, Tío del hoy demandante- MARTINEZ PACHECO; quien efectivamente fue condenado por dicho ilícito; fue determinante para que se abriera la respectiva investigación, y se desarrollara todo el proceso penal en el cual se vio involucrado el hoy demandante FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO.

La investigación adelantada por el presunto delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, obedeció en razón de captura en flagrancia por parte de la INFANTERÍA DE MARINA FUERZAS ESPECIALES URBANAS ***"AFFEUR"***, que mediante requisa al vehículo de

23
357

placas "TAW -528" marca "FOTON"; conducido por el ciudadano **ALEYSON PACHECO RUEDA**, quien se hacía acompañar del hoy demandante su sobrino FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO; "hallaron en su interior una caja que contenía unos paquetes forrados con cinta plástica, con una sustancia pulverizada de color blanco, que por sus características era similar a COCAÍNA, y que al realizarse la prueba de P. I. P. H ., dio positivo preliminar para alcaloide, en cantidad neta **de 27.957,44 gramos de alcaloide"**, quien efectivamente fue condenado por dicho ilícito.

Con base en la evidencia fisica y el material probatorio arriba relacionado, los indiciados fueron presentados por el Fiscal 13 Seccional, el día 15 de octubre de 2012, ante el Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Sopla viento- Bolivar con funciones de Control de Garantías,- con la finalidad de realzar audiencia preliminar para la Legalización de la captura- por parte del Juez.- igualmente en dicha audiencia concentrada se llevó a cabo la Legalidad de la Imputación y Se impuso por parte del Juez de Control de Garantías - Medida de Aseguramiento. Audiencia donde se formuló Imputación por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se les Impuso Medida de Aseguramiento Detención en Establecimiento Carcelario. Es decir las pruebas con que contaba la Fiscalia, fueron totalmente válidas para el Juez de Control de Garantías y así imponer la medida de aseguramiento.

Honorable Juez, con base en la situación fáctica y los elementos materiales probatorios, evidencias fisicas e información legalmente obtenida, la Fiscalia Especializada 01, formuló escrito de Acusación contra el ciudadano FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO, y ante el JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA; por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en los artículos 376 y ss del Código Penal Colombiano, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de junio de 2011.

"***Ley 1453 de 2011. Artículo 11. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*** *El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:*

***Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*** *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*"**Artículo 68A.** Adicionado por el art. 32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 4, Ley 1773 de 2016*

*Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."*

Es importante destacar que todos los Delitos relacionados y conexos con el Tráfico de estupefacientes y otras infracciones, de conformidad con la Política Criminal del Estado Colombiano, sólo admite medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario.

A su vez en el desarrollo del juicio la Fiscalia solicita al Juez de conocimiento la absolución por preclusión a favor de FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO, en atención a las dudas surgidas, muy a pesar que se habían recaudado suficientes Elementos del Material Probatorio y evidencias físicas e información legalmente obtenida que indicaban la posible autoría y/o participación del hoy demandante en los delitos imputados, considerando el Fiscal que los mismos E.M.P. y evidencia física, no alcanzaban a desvirtuar el principio de presunción de inocencia del procesado MARTINEZ PACHECO.

Es decir que de las pruebas allegadas en su momento permitieron al Juez de Control de Garantías, en esa etapa inicial del proceso penal, determinar que se encontraba satisfecha la "INFERENCIA RAZONABLE" de Autoría y/o coautoría por el posible delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y concluyó el Juez de Control de Garantías que estaban demostrados por lo menos los dos(2) indicios graves en contra del hoy demandante, por lo tanto, el ciudadano MARTINEZ PACHECO se expuso así mismo en la situación de verse inmerso en un proceso penal, como efectivamente ocurrió; y la droga (Cocaína) encontrada en el vehículo en el cual se transportaba en compañía de su tío, conllevaron a la captura en flagrancia de ambos sujetos por los agentes de *"AFFEUR"*.

Al respecto me permito traer a colación algunos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado sobre el tema en estudio, en los siguientes términos:

**CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO – 26 de febrero de 2014 - Radicación: 29.541:**

*"La sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Nacional, sostiene que el delito imputado no se compadece con la conducta de los acusados, concluyendo que la acusación de Moreno Campo no encontró respaldo probatorio en el proceso, lo que a la larga no quiere decir nada diferente a que el daño soportado tuvo su origen en el hecho de un tercero, favorecido por el proceder de los acusados –una vez se pudo establecer que, a pesar de que el denunciante mintió en la acusación, también los investigados faltaron a la verdad, omitiendo información determinante que sólo con el curso de la investigación se pudo refrendar, es decir, contribuyendo de esa manera con el daño cuya indemnización pretendieron en este proceso. En ese orden de ideas, el daño le es imputable única y exclusivamente al comportamiento de un tercero, auspiciado por las víctimas, quienes con pleno conocimiento de causa, decidieron faltar a la verdad y omitir información, comportamiento que favoreció la prolongación de la medida preventiva de privación de la libertad en su contra."*

**Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C - Sentencia del 16 de febrero de 2017. Radicado 52001-23-31-000-2003-00565.- Expediente. 33861. M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA., en el que manifiesta al respecto:**

*"...Se destaca que el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) ajeno a la entidad demandada. Es acertado que algunas decisiones sostengan que no se requiere que el hecho del tercero sea culposo para que proceda como eximente, y por otra parte, se tiene como exigencia que la causa [la actuación del tercero] sea adecuada. También se indica que corresponde a la entidad demandada probar los elementos constitutivos de este eximente de responsabilidad. La problemática que plantea el hecho del tercero radica en su análisis desde la óptica de la causalidad, o bien en el marco de la tendencia moderna de imputación objetiva, o en la construcción de los deberes positivos del Estado. (...) Pero, ¿cómo superar el tratamiento causalista del hecho del tercero? En primer lugar, debe decirse que fruto de la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, la concepción del hecho del tercero como eximente no debe convertirse en elemento que no permita hacer viable el contenido del artículo 90 de la Carta Política.*

*(...) Sino que debe admitirse, o por lo menos plantearse la discusión, de si cabe imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, se logra establecer que aquel no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención..."*

Igualmente me permito, solicitarle a la señora Juez, que tenga en cuenta para el Falle del presente proceso, el pronunciamiento del **Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A.- Sentencia del 10 de mayo de 2017. Radicado 73001-23-31-000-2008-00669-01.-Expediente. 47338. M.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.** Frente a la captura en flagrancia.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

**3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.**

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además *"que le sean imputables"*, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.
Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

**4. FALTA DE NEXO CAUSAL.**

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la privación de la libertad del hoy demandante, pues estos hechos se dieron por culpa del tercero en concurrencia con la culpa exclusiva de la víctima.

Señora juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

**5.- GENÉRICA.**

Se solicita a la Honorable Juez, se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso a favor de mi representada.

**DE LOS PERJUICIOS:**

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

**I.- MATERIALES.** No existe prueba idónea de ellos, por lo cual deben desestimarse integralmente.

1. D**año Emergente.** Solicitado en el acápite de las pretensiones, los demandantes procuran el pago de $10.000.000.oo., supuestamente pagados al apoderado judicial que llevó la defensa técnica en el proceso penal.

Me permito objetar este rubro, ya que el demandante debe probar plenamente dicho monto, y si acercó o adjuntó a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora su dicho, los mismos deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, y sobre todo el principio de legalidad de la prueba documental, la cual está debidamente reglamentada tanto el CPC como en el CGP.

Es preciso evidenciar que los documentos con el cual se pretende probar dicho daño, no es oponible a mi representada por ser documento privado, y en consecuencia, no puede ser oponible a las entidades demandadas, la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por lo que no puede dársele valor probatorio, por no haber sido inscritos en un registro público, o autentica su firma ante un funcionario público, o aportados con anterioridad a un proceso en que haya sido parte mi apadrinada, o que se hubiera tomado razón de él por funcionario competente de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil.

La única fecha que puede tenerse como fecha cierta de dicho documento, es la fecha en que fueron presentados a este proceso, cuando se presentaron como anexos de la demanda y en consecuencia no son oponibles a la parte demanda Fiscalia Genral de la Nación.

Además es documento emanado de tercero, que no puede tener el carácter de dispositivo ni constitutivo, y que no prueban el pago porque no tienen constancia de haberse pagado, para lo cual hubiera sido necesario adjuntar las pruebas de pago tales como copias de cheques, copia de consignaciones, recibos de caja entre otros, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, y tal como lo estableció el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del cantillo, Proceso número (37377) 2001-23-31-000-2001-010570-01,** al señalar:

*La Sala recovará dicha condena porque, aun cuando la forma de pago estipulada haya sido $10.000.00 al momento de la suscripción del contrato y $5.000.000 al término o conclusión del proceso penal,* ***el sólo contrato no prueba que dichas sumas se hayan cancelado y, en ese orden de ideas, al no encontrarse probado el perjuicio no hay lugar a su reconocimiento.*** *(Resaltado fuera de texto).*

Igualmente se debe tener en cuenta lo establecido por el **Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Proceso número. 73001-23-31-000-2002-01099-01(30.079),** al señalar:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

*"(...)*

*Conforme a lo anterior, la Subsección despachará negativamente esta pretensión indemnizatoria porque no se encuentra acreditada. Al respecto, debe observarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en conceptuar la necesidad de la prueba en relación con los perjuicios de carácter material, cuya carga, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se encuentra en cabeza de la parte actora, a quien corresponde probar cada uno de los hechos en que funda sus pretensiones, para lo cual se requiere que los medios probatorios no sólo estén permitidos por la ley, sino que sean elementos idóneos, directa o indirectamente relacionados con la controversia planteada, en este caso con la existencia del perjuicio, de modo tal que la eficacia de la prueba debe estructurar la decisión del juzgador y llevarlo al reconocimiento del perjuicio cuyo pago se pretende.*

***Por lo tanto, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre la existencia del daño emergente padecido por el señor Navarro Aros, de modo que se imposibilita el reconocimiento y la cuantificación del daño emergente por este concepto.*** *(...)"*
(Resaltado fuera de Texto).

**2.- Lucro Cesante-** El demandante **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** solicita que se le pague lo dejado de percibir con ocasión de la privación de la libertad, a que fue sometido por parte de las entidades demandadas, suma que ascienden a $18.428.409.oo.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante me permito manifestar que dentro del proceso no obra prueba que acredite el monto de los ingresos mensuales que tenía en la época de los hechos el ciudadano **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO,** tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que permita determinar los ingresos reclamados.

Es de recordar señora Juez, que esta justicia además de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico preciar que no es viable ni ajustado a derecho **reconocer indemnizaciones, y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados y probados.**

Está claramente establecido que no existe prueba alguna, de ningún tipo de daño de orden material que se le haya causado por parte de las demandas, al ciudadano FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO, en sus bienes.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos, entre ellos y en primer lugar, la antijuridicidad del perjuicio; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de

personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos[6].

En este preciso orden de ideas, Señora Juez, al examinar las actuaciones de mí representada en el sub lite, se concluye que no se configura ningún tipo de error o falla del servicio y mucho menos **Privación Injusta de la Libertad**, por parte de la Nación- Fiscalia General de la Nación; tal como lo aduce y quiere hacer ver la parte actora en la demanda, por cuanto la Fiscalía actúo conforme a la Constitución y a la ley.

## II.- INMATERIALES.

1- **MORALES:** La parte actora estimó el perjuicio moral en la suma de 650 SMLMV.

Es necesario precisa, Señora Juez, que de acuerdo a la Sentencia de la **SECCIÓN TERCERA - DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES - DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS,** de *fecha* **4 de septiembre de 2014.**

2-. **DAÑO POR ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:**

De conformidad con la posición jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, ese tipo de daño Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

En el presente caso no hay lugar a la indemnización por este concepto, ya que los demandantes no han demostrado con prueba técnica o científica, la afectación a la **ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** por las presuntas afectaciones que padecieron.

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 1994.

30

346

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO Y OTROS
RADICADO: 2017-00084-00
JL - 33025

En el presente caso no hay lugar a la indemnización por cuanto de una parte, al ciudadano FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO, no sufrió lesión alguna y de otra el demandante no han demostrado, la presunta afectación que padeció.

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar al señor Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda.

**PRUEBAS:**

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten las siguientes:

**1.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho al ciudadano OBED SERRANO CONTRERAS, quien firma en calidad de Abogado; para que ratifique el contenido del documento suscrito por él y que obra en la demanda, documento titulado "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO CON ABOGADO", de fecha 19 de diciembre de 2013.

Solicito con todo respeto que en la diligencia de ratificación se exhiban los documentos pertinentes que se hallen en poder del Abogado OBED SERRANO CONTRERAS, y que acrediten lo manifestado en el documento objeto de ratificación, como facturas, extractos bancarios, recibos de pago, declaración de renta, IVA, retención en la fuente, y demás documentos pertinentes entre otros.

**ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del Director Jurídico.
- Copia auténtica de la Resolución N° 0-0582 del 2 de abril del 2014.

**NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en Crespo Calle 66 No. 4 – 86. Piso 4. Edificio Hocol, Jurídica Seccional Bolivar - Fiscalía General de la Nación. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co y/o al correo electrónico institucional de la suscrita: juridica.cartagena@fiscalia.gov.co, y lilian.castilla@fiscalia.gov.co y/o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente;

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**
**C. C. No. 45.491.219 de Cartagena**
**T. P. No. 77984 del C. S. de la Judicatura**

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señora
**JUEZ DECIMO (10º) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**
**Doctora Haisary Castaño Villa**
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACION DIRECTA**
**DEMANDANTE:** **FABIO NELSON MARTINEZ PACHECO**
**RADICADO:** **2017 - 0084**

**MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 02361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión No. 000574 del 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso de conformidad con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del C,S,J, para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

**MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**
Directora Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA.** Bogotá. D.C.,

**24 DE JULIO DE 2017** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**, Directora Asuntos Jurídicos e la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. **Conste...**

**SECRETARIO**

**Elaboró: Rocio Rojas**

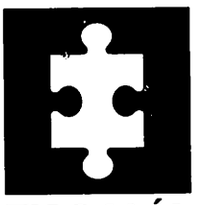
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

348

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**RESOLUCIÓN No.** 0 0582
02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el parágrafo del artículo 4, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del parágrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.
Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo, habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional, de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

## CAPÍTULO I
## DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección Juridica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico.** Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

**ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica.** Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

**ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva.** Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Juridica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

**ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad.** Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional.** Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

## CAPÍTULO II
## DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

**De la representación judicial:**

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.

2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.

3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.

4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.

5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

**B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:**

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.

2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.

3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.

4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO.** Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación,** en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 02 ABR 2014

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó: | Diego Enrique Cruz Mahecha | | 31-03-2014 |
| Revisó: | Diana Patricia Rodriguez Turmequé<br>Claudia Patricia Ospina Buitrago | | 31-03-2014 |
| Aprobó: | Alexandra García Ramírez<br>Jorge Fernando Perdomo Torres | | 31-03-2014 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0 2361

29 JUN. 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR,** con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

| No. | NOMBRE | CÉDULA | CARGO | UBICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1. | LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO | 3.077.256 | Director Estratégico II | Dirección de Planeación y Desarrollo |
| 2. | MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO | 35.465.712 | Director Estratégico II | Dirección de Asuntos Jurídicos |
| 3. | LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO | 79.264.169 | Director Estratégico II | Dirección de Comunicaciones |
| 4. | ANA FABIOLA CASTRO RIVERA | 52.221.205 | Director Estratégico II | Dirección de Asuntos Internacionales |
| 5. | LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN | 10.243.627 | Director Estratégico II | Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) |
| 6. | JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ | 19.392.534 | Director Estratégico II | Dirección de Protección y Asistencia |
| 7. | EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ | 79.149.151 | Director Estratégico II | Dirección de Altos Estudios |
| 8. | ÁLVARO OSORIO CHACÓN | 79.322.513 | Delegado | Delegada contra la Criminalidad Organizada |
| 9. | MARTHA JANETH MANCERA | 51.818.716 | Director Nacional I | Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada |
| 10. | CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI | 43.497.054 | Director Nacional I | Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales |
| 11. | JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ | 3.096.007 | Director Nacional I | Dirección Especializada contra la Corrupción |
| 12. | FRANCISCO LÓPEZ SIERRA | 19.304.129 | Director Nacional I | Dirección Especializada contra el Narcotráfico |
| 13. | STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL | 51.638.474 | Director Nacional I | Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos |
| 14. | MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ | 39.709,539 | Director Nacional I | Dirección de Justicia Transicional |
| 15. | ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO | 80.759.304 | Delegado | Delegada para las Finanzas i Criminales |

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



40
356

| No. | NOMBRE | CÉDULA | CARGO | UBICACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 16. | ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA | 52.692.533 | Director Nacional I | Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio |
| 17. | LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO | 79.881.047 | Director Nacional I | Dirección Especializada de Investigaciones Financieras |
| 18. | LUIS GONZÁLEZ LEÓN | 91.228.943 | Delegado | Delegada para la Seguridad Ciudadana |
| 19. | MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ | 52.409.745 | Director Nacional I | Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones |
| 20. | GINA CABARCAS MACIA | 45.560.678 | Director Nacional I | Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana |
| 21. | JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO | 17.312.734 | Director Ejecutivo | Dirección Ejecutiva |
| 22. | GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA | 7.166.227 | Subdirector Nacional | Subdirección de Talento Humano |
| 23. | ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO | 52.866.205 | Asesor Experto | Despacho Fiscal General de la Nación |

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá D.C., a los 29 JUN. 2017

**MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS**
Fiscal General de la Nación (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó: | Ligia Rodriguez Rincón | | 30 de junio de 2017 |
| Revisó: | Nelby Yolanda Arañas Herreño | | 30 de junio de 2017 |
| Aprobó. | Eduardo Charry Gutiérrez | | 30 de junio de 2017 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

41

357

000574

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

# ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 02361 del 29 JUN 2017

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS**
Fiscal General de la Nación (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO**
Posesionada

NYAH/DRL
Dalila Rengifo

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN